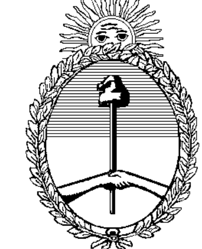
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, lunes 12 de marzo de 2007

Año CXV
Número 31.113

Precio $ 0,70

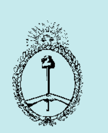


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



CONDECORACIONES

Decreto 196/2007

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un ciudadano de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN”, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Profesor Emérito D. Robert GOLDMAN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN”, suscripta el 25 de septiembre de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN”, en el grado de COMENDADOR, al señor Profesor Emérito D. Robert GOLDMAN, co-Director del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Director de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra, ambos de la American University de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y profesor en leyes.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN” aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 197/2007

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Corea.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la “ORDEN DE MAYO”, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE COREA en la República, D. Chang-HUN-KYUNG, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la “ORDEN DE MAYO”, suscripta el 27 de diciembre de 2005, mediante la cual se acuerda la condecoración de la “ORDEN DE MAYO AL MERITO”, en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE COREA en la República, D. Chang-HUN-KYUNG.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la “ORDEN DE MAYO” aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 198/2007

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Consejero de Embajada del Reino de Marruecos.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Ley Nº 14.467, por el que se creó la “ORDEN DE MAYO”, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Consejero de la Embajada del REINO DE MARRUECOS en la República, D. Abdelfattah LEBBAR, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la “ORDEN DE MAYO”, suscripta el 27 de diciembre de 2005, mediante la cual se acuerda la condecoración de la “ORDEN DE MAYO AL MERITO”, en el grado de COMENDADOR, al señor Consejero de la Embajada del REINO DE MARRUECOS en la República, D. Abdelfattah LEBBAR.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la “ORDEN DE MAYO” aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 199/2007

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a Empleados Locales y de la Sección Consular de la Embajada de la República en el Reino de España.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la “ORDEN DE MAYO”, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a los señores Empleados Locales de la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA, Dña. Maria Antonia HURTADO y D. Aniceto ALVAREZ, y D. Angel AYLLON de la Sección Consular de la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la “ORDEN DE MAYO”, suscripta el 23 de febrero de 2006, mediante la cual se acuerda la condecoración de la “ORDEN DE MAYO AL MERITO”, en el grado de CABALLERO a los señores Empleados Locales de la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA, Dña. Maria Antonia HURTADO y D. Aniceto ALVAREZ, y a D. Angel AYLLON de la Sección Cunsular de la Embajada de la República en el REINO DE ESPAÑA.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la “ORDEN DE MAYO” aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 209/2007

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de Rumania.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN”, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de RUMANIA en la República, D. Alexandru Victor MICULA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN”, suscripta el 31 de enero de 2007, mediante la cual se acuerda la condecoración de la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN”, en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de RUMANIA en la República, D. Alexandru Victor MICULA

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la “ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN” aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

CONDECORACIONES

Decreto 210/2007

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la “ORDEN DE MAYO”, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE GUATEMALA, Embajador D. Gert ROSENTHAL, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la “ORDEN DE MAYO”, suscripta el 12 de febrero de 2007, mediante la cual se acuerda la condecoración de la “ORDEN DE MAYO AL MERITO”, en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE GUATEMALA, Embajador D. Gert ROSENTHAL.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la “ORDEN DE MAYO” aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 211/2007

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Fe, Fiscalía Nº 1.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO el Expediente Nº 158.530/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Griselda Rosa de las Mercedes TESSIO ha presentado su renuncia a partir del 1º de febrero de 2007, al cargo de FISCAL ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA FE, FISCALIA Nº 1.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 1º de febrero de 2007 por Resolución Per. Nº 67/07 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renun-

cias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por la señora doctora Griselda Rosa de las Mercedes TESSIO.

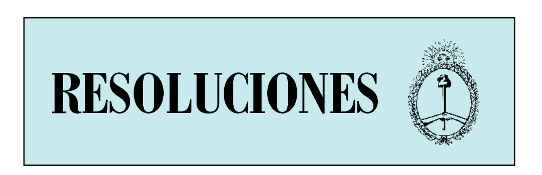
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 2007, la renuncia presentada por la señora doctora Griselda Rosa de las Mercedes TESSIO (L.C. Nº 3.555.070), al cargo de FISCAL ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA FE, FISCALIA Nº 1.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 151/2007

Declárase de interés nacional al VIII Concurso Internacional de Vinos "VINANDINO 2007", que se llevará a cabo en las ciudades de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO el expediente 311-000533/2006-2 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA mediante el cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional al VIII Concurso Internacional de Vinos "VINANDINO 2007", que se llevará a cabo en las ciudades de Mendoza y San Juan, desde el 26 al 30 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que VINANDINO es miembro fundador de la Federación Mundial de Grandes Concursos Internacionales de Vinos y Espirituosas (VINOFED) y cuenta con el auspicio de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (O.I.V.) y de la Unión Internacional de Enólogos (U.I.E).

Que, como en sus anteriores ediciones, este acontecimiento se desarrollará conforme a la Norma de Concursos Internacionales de la O.I.V. y contará con la presencia de prestigiosos degustadores de reconocida trayectoria internacional, los que tendrán a su cargo la evaluación de las muestras presentadas.

Que VINANDINO ha ganado gran prestigio debido a la exitosa organización de cada una de sus siete ediciones, que acompañada de la seriedad y rigurosidad en la aplicación del reglamento, lo han hecho merecedor de elogios por parte de la comunidad vitivinícola internacional.

Que este certamen ha permitido crear desde el Hemisferio Sur, una plataforma de proyección para los vinos de calidad, donde se descubren y presentan nuevos productos, se establecen contactos comerciales y se logra tener un mejor conocimiento de las grandes tendencias de los mercados.

Que considerando la trascendencia que el citado concurso alcanza a nivel internacional y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que lleva a cabo la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estima oportuno declarar a al VIII Concurso Internacional de Vinos "VINANDINO 2007", de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al VIII Concurso Internacional de Vinos "VINANDINO 2007", que se llevará a cabo en las ciudades de Mendoza y San Juan, del 26 al 30 de noviembre de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 34/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 17/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81070342-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1108 de fecha 15 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pego Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344105 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.385 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27929495751	ALVARADO EDITH ANGELINA	UDAI JUJUY
30647635101	FINFIA SOCIEDAD ANONIMA	UDAI OLAVARRIA
20145013969	PESCI JOSE OMAR	UDAI OLAVARRIA
20054855452	AITALA ALBERTO SALVADOR	UDAI OLAVARRIA
23083125829	LOPEZ OSORNIO HECTOR EMIR	UDAI OLAVARRIA
33563582079	DASSO SOCIEDAD ANONIMA	UDAI SAN LUIS
20125739602	TYEMPERTYOPOLOS MABEL VILLA MARTA ACOPLADOS SOC DE HECHO DE GUSTAVO A RAMELLA Y	UDAI SAN LUIS
30707456082	MARTA FRAMELLA	UDAI VILLA MARIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 35/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 17/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81070152-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de

fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006 y la Resolución GP Nº 519 de fecha 04 de octubre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 519/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado octubre de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 519/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado octubre de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador UTE MIRAFLORES - MARIO S BANCHIK Y CIA S contemplado en la Resolución GP Nº 519/06 a partir del período mensual devengado agosto de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 683/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 05 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 683/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2006

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

ANEXO I

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30709246050	UTE MIRAFLORES- MARIO S BANCHIK Y CIA S	UDAI SALTA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 47/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071109-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO I

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707711090	LOMERIDE S A	UDAI TRES ARROYOS
30536984344	PEREZ DALSGAARD Y COMPAÑÍA SA	UDAI TRES ARROYOS
30512235111	GERMAN A DESTAIN Y CIA	UDAI TRES ARROYOS
27200445762	DI ROCCO MARIA CECILIA	UDAI TRES ARROYOS
20077598554	RIESTRA RICARDO FRANCISCO	UDAI TRES ARROYOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 52/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071403-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 346 de fecha 28 de abril de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 346/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.070 de fecha 18 de abril de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 346/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO I

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30687677478	FLOOR CLEAN SRL	UDAI CENTRO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 49/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071107-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO I

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
23146903339	HERRERO JORGE ABEL	OFICINA BOLIVAR
27045463090	MIRANDA NILDA NOEMI	OFICINA BOLIVAR
27044661107	ISSOURIBEHERE NELIDA HAYDEE	OFICINA BOLIVAR
23221434064	ORELLA DANESA SOLANGE	OFICINA BOLIVAR
27045219769	FERNANDEZ HAYDEE MARGARITA	OFICINA BOLIVAR
20142506875	ZAMAR HUGO DANIEL	UDAI JUJUY
30688973038	MAPO SERVICES SA	UDAI LA PLATA
33590029349	PRODUCTOS FARMACEUTICOS FIDEX SOCIEDAD ANONIMA	UDAI MAR DEL PLATA
27257444169	GRASSI MARTA AMALIA	UDAI MERCEDES
27262715278	ZAZZALI MARTA CAROLINA	UDAI MERCEDES
27248477445	EZCURRA CAROLINA	UDAI MERCEDES
27181086837	PETROLATTI MARISA INES	UDAI MERCEDES
20081108022	GOROSITO HECTOR ANTONIO	UDAI MERCEDES
20243660573	BARANDIARAN JAVIER MARTIN	UDAI MERCEDES
27923518245	SONG JUNG HEE	UDAI MERCEDES
30620720611	PEDRO PETINARI E HIJO SOCIEDAD ANONIMA	UDAI MERCEDES
30708249099	RISPAL MARTA ESTER Y GORDILLO ROXANA BEATRIZ S.H.	UDAI RIO GALLEGOS
20111966037	BUFFA ALBERTO OSCAR	UDAI RUFINO
27100198717	CANTOS FONSECA MARTA EUGENIA	UDAI SANTIAGO DEL ESTERO
23073999669	GOMEZ HECTOR	UDAI TRELEW
27113400175	REY ANA MARTA	UDAI TRES ARROYOS
30526967050	SOCIEDAD RURAL DE TRES ARROYOS	UDAI TRES ARROYOS
30667472357	FUMIGACIONES EL PAMPERITO SRL	UDAI TRES ARROYOS
30708415878	TRAYTAN S.A.	UDAI TRES ARROYOS
20133754459	RODRIGUEZ HORACIO ABEL	UDAI TRES ARROYOS
30546935376	BORIONI NESTOR PABLO Y BELLUSCI DE BORIONI MARTA CRISTINA	UDAI TRES ARROYOS
27108251048	QUIJADA ANA LIA	UDAI TRES ARROYOS
20144991592	JUAN EDUARDO SANTIAGO	UDAI TRES ARROYOS
30667489799	3 NET S A	UDAI TRES ARROYOS
20084607283	FREDES ROBERTO ARTURO	UDAI TRES ARROYOS
20207161358	FIGARO JOSE MARTA	UDAI TRES ARROYOS
23055097569	LAZZARINI HECTOR ARMANDO	UDAI TRES ARROYOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 50/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071106-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006 y la Resolución GP Nº 527 de fecha 04 de octubre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 527/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado octubre de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 527/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado octubre de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador VOLZ OSCAR HUGO contemplado en la Resolución GP Nº 527/06 a partir del período mensual devengado noviembre de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2006

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO I

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20085415280	VOLZ OSCAR HUGO	UDAI EL DORADO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 64/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071093-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1108 de fecha 15 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.385 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO I

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20289040642	BANCHERO JUAN IGNACIO	UDAI MERCEDES
20931441648	FARIA DA CRUZ ALBINO	UDAI MERCEDES
20054868309	LA SPINA JUAN CARLOS	UDAI OLAVARIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 66/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/2/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81071091-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece, que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de noviembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
23052984769	MORENO OSCAR ALBERTO	UDAI MAR DEL PLATA
30667454820	ASOCIACION DE PADRES Y AMIGOS DEL DISCAPACITADO CAMINEMOS JUNTOS	UDAI TRES ARROYOS
30707446591	PREMOLDEADOS GOMEZ S R L	UDAI TRES ARROYOS
20110438002	ALEMANI CARLOS DANIEL	UDAI TRES ARROYOS
20053809139	DEBIAZZI RAUL MANUEL	UDAI TRES ARROYOS
30513505058	LA AURORA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA E INMOBILIARIA	UDAI TRES ARROYOS
30597783031	C A M SOCIEDAD ANONIMA	UDAI TRES ARROYOS
23141744089	LASAGA MARCELO EDUARDO	UDAI TRES ARROYOS
24110454763	GUTIERREZ ALEJANDRO PABLO	UDAI TRES ARROYOS

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 28/2007

Asígnase a Telecom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica, para el Servicio de Telefonía Local de la Localidad de Anizacate, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 1028/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la Localidad de ANIZACATE, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dicha Localidad, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ANIZACATE	3547	475hij	1.000
ANIZACATE	3547	476hij	1.000

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 94/2007

Solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del Mercosur. Presentación de interesados.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0493825/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico Nº 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se hallan registradas las solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llévase a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota, consignada en el Anexo I de la presente medida deberán hacerlo mediante nota. Para este caso se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente medida se presentará ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dirigida a la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

En este caso, por señalarse en el Anexo I de la presente resolución, la existencia de mayor información, el plazo indicado precedentemente se extenderá DIEZ (10) días corridos más, para que los interesados, que hayan solicitado tomar conocimiento de la misma mediante nota dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, puedan efectuar las presentaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre la consulta efectuada por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada en el Anexo I que integra la presente resolución.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 94/2007

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL % (*)	D.I.E ACTUAL % (*)	A.E.C SOLICITADO % (*)	D.I.E SOLICITADO % (*)	OBSERVACIONES
2941.90.31	Ceftriaxona sódica	Brasil	2	2	14	14	Existe mayor información en Acta 5/05 - Caso 709
3003.20.59	Ceftriaxona sódica	Brasil	8	8	14	14	Existe mayor información en Acta 5/05 - Caso 712
3004.20.59 3824.90.89	Tetraclorohidroxiglicina de aluminio y zirconio	Brasil	14	14	2	2	Existe mayor información en Acta 1/05 - Caso 658
7225.40.90	Chapas de acero al níquel, con un contenido de níquel superior o igual al 8%, en peso, según Normas ASTM A353 o ASTM A553/A553M	Brasil	14	14	2	2	Existe mayor información en Acta 1/05 - Caso 673
8467.29.10	Tijeras de podar, alimentadas por acumuladores eléctricos	Eduardo de Coulon	20	20	0 BK	0 BK	Existe mayor información en Acta 2/06 - Caso 795
8705.10.10	Camiones grúa con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 2 o más ejes de ruedas direccionables	Eurolift. S.A	0 BK	0 BK	0 BK	0 BK	Se modifica la redacción del texto actual a efectos de que contemple a los camiones grúa de características similares, pero a partir de 2 o más ejes de ruedas direccionables. Existe mayor información en Acta 6/06 - Caso 845

(*) Según Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 y modificaciones

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 94/2007

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

1.5 – Persona de contacto:

1.6 – Correo electrónico:

1.7 – Invocar carácter de representación del contacto:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

2.3 – Arancel Externo Común (A.E.C.):

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos TRES (3) años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etcétera e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 29/2007

Asígnase a Telecom Personal Sociedad Anónima numeración geográfica, para ser utilizada en el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular/Servicio de Comunicaciones Personales y Servicio de Telefonía Móvil/Servicio de Comunicaciones Personales, en la Modalidad Abonado Llamante Paga, en diversas localidades del país.

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 9559/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil y/o de Comunicaciones Personales en diversas localidades del País.

Que asimismo el mencionado Prestador ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico Móvil Celular y/o de Comunicaciones Personales en diversas Localidades pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las Localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR/ SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES

(SRMC/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	3000ghij	10.000
AMBA	11	3001ghij	10.000
AMBA	11	3002ghij	10.000
AMBA	11	3003ghij	10.000
AMBA	11	3004ghij	10.000
AMBA	11	3005ghij	10.000
AMBA	11	3006ghij	10.000
AMBA	11	3007ghij	10.000
AMBA	11	3008ghij	10.000
AMBA	11	3009ghij	10.000
AMBA	11	3010ghij	10.000
AMBA	11	3011ghij	10.000
AMBA	11	3012ghij	10.000
AMBA	11	3013ghij	10.000
AMBA	11	3014ghij	10.000
AMBA	11	3015ghij	10.000
AMBA	11	3016ghij	10.000
AMBA	11	3017ghij	10.000
AMBA	11	3018ghij	10.000
AMBA	11	3019ghij	10.000
AMBA	11	3020ghij	10.000
AMBA	11	3021ghij	10.000
AMBA	11	3022ghij	10.000
AMBA	11	3023ghij	10.000
AMBA	11	3024ghij	10.000
AMBA	11	3025ghij	10.000
AMBA	11	3026ghij	10.000
AMBA	11	3027ghij	10.000
AMBA	11	3028ghij	10.000
AMBA	11	3029ghij	10.000
AMBA	11	3030ghij	10.000
AMBA	11	3031ghij	10.000
AMBA	11	3032ghij	10.000
AMBA	11	3033ghij	10.000
AMBA	11	3034ghij	10.000
AMBA	11	3035ghij	10.000
AMBA	11	3036ghij	10.000
AMBA	11	3037ghij	10.000
AMBA	11	3038ghij	10.000
AMBA	11	3039ghij	10.000
AMBA	11	6995ghij	10.000
AMBA	11	6996ghij	10.000
AMBA	11	6997ghij	10.000
AMBA	11	6998ghij	10.000
AMBA	11	6999ghij	10.000
CAMPANA	3489	652hij	1.000
CAMPANA	3489	653hij	1.000
CAMPANA	3489	654hij	1.000
CAMPANA	3489	655hij	1.000
CAMPANA	3489	656hij	1.000
CAMPANA	3489	657hij	1.000
ESCOBAR	3488	341hij	1.000
ESCOBAR	3488	342hij	1.000
ESCOBAR	3488	343hij	1.000
ESCOBAR	3488	344hij	1.000
ESCOBAR	3488	345hij	1.000
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	630hij	1.000
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	631hij	1.000
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	632hij	1.000
ZARATE	3487	66ghij	10.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL / SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (STM/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AGUILARES	3865	577hij	1.000
AGUILARES	3865	578hij	1.000
AGUILARES	3865	579hij	1.000
AGUILARES	3865	610hij	1.000
AÑATUYA	3844	417hij	1.000
AÑATUYA	3844	418hij	1.000
AÑATUYA	3844	419hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AÑATUYA	3844	430hij	1.000
ARROYO SECO	3402	482hij	1.000
ARROYO SECO	3402	483hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	464ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	465ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	466ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	467ghij	10.000
BANDERA	3857	403hij	1.000
BANDERA	3857	404hij	1.000
CAFAYATE	3868	400hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	578hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	579hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	580hij	1.000
CASILDA	3464	549hij	1.000
CASILDA	3464	550hij	1.000
CATAMARCA	3833	34ghij	10.000
CATAMARCA	3833	350hij	1.000
CATAMARCA	3833	351hij	1.000
CATAMARCA	3833	352hij	1.000
CATAMARCA	3833	353hij	1.000
CATAMARCA	3833	354hij	1.000
CHEPES	3821	498hij	1.000
CHEPES	3821	499hij	1.000
COMANDANTE FONTANA	3716	405hij	1.000
COMANDANTE FONTANA	3716	406hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	500hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	501hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	502hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	503hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	504hij	10.000
CORDOBA	351	394ghij	10.000
CORDOBA	351	395ghij	10.000
CORDOBA	351	396ghij	10.000
CORDOBA	351	397ghij	10.000
CORDOBA	351	398ghij	10.000
CORDOBA	351	399ghij	10.000
CORRAL DE BUSTOS	3468	523hij	1.000
CORRAL DE BUSTOS	3468	524hij	1.000
CORRIENTES	3783	780hij	1.000
CORRIENTES	3783	781hij	1.000
CORRIENTES	3783	782hij	1.000
CORRIENTES	3783	783hij	1.000
CORRIENTES	3783	784hij	1.000
EL TREBOL	3401	416hij	1.000
ELDORADO	3751	556hij	1.000
ELDORADO	3751	557hij	1.000
ELDORADO	3751	558hij	1.000
ELDORADO	3751	559hij	1.000
FIRMAT	3465	415hij	1.000
FIRMAT	3465	416hij	1.000
FORMOSA	3717	280hij	1.000
FORMOSA	3717	281hij	1.000
FORMOSA	3717	282hij	1.000
FORMOSA	3717	283hij	1.000
FORMOSA	3717	284hij	1.000
GENERAL ROCA (PROV. RIO NEGRO)	2941	34ghij	10.000
GENERAL VILLEGAS	3388	436hij	1.000
GOYA	3777	614hij	1.000
GOYA	3777	615hij	1.000
GOYA	3777	616hij	1.000
GOYA	3777	617hij	1.000
GOYA	3777	618hij	1.000
GOYA	3777	619hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	594hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	595hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	596hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	320hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	321hij	1.000
JUNIN (PROV. BUENOS AIRES)	2362	322hij	1.000
LA FALDA	3548	413hij	1.000
LA QUIACA	3885	400hij	1.000
LA RIOJA	3822	334hij	1.000
LA RIOJA	3822	335hij	1.000
LA RIOJA	3822	336hij	1.000
LA RIOJA	3822	337hij	1.000
LA RIOJA	3822	338hij	1.000
LA RIOJA	3822	339hij	1.000
LA RIOJA	3822	35ghij	10.000
LA RIOJA	3822	36ghij	10.000
LAS LOMITAS	3715	400hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	430hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	447hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	504hij	1.000
MENDOZA	261	632ghij	10.000
MENDOZA	261	633ghij	10.000
MENDOZA	261	634ghij	10.000
MENDOZA	261	635ghij	10.000
MENDOZA	261	636ghij	10.000
MENDOZA	261	637ghij	10.000
MENDOZA	261	638ghij	10.000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	547hij	1.000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	548hij	1.000
MERCEDES (PROV. BUENOS AIRES)	2324	549hij	1.000
MERCEDES (PROV. CORRIENTES)	3773	442hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	669hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	680hij	1.000
MERCEDES (PROV. SAN LUIS)	2657	681hij	1.000
METAN	3876	416hij	1.000
MONTEROS	3863	438hij	1.000
NECOCHEA	2262	597hij	1.000
NECOCHEA	2262	598hij	1.000
NECOCHEA	2262	599hij	1.000
OBERA	3755	60ghij	10.000
OLAVARRIA	2284	626hij	1.000
PARANA	343	465ghij	10.000
PARANA	343	466ghij	10.000
PASO DE LOS LIBRES	3772	437hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	662hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	67ghij	10.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	68ghij	10.000
PUERTO IGUAZU	3757	460hij	1.000
PUERTO IGUAZU	3757	461hij	1.000
PUERTO IGUAZU	3757	462hij	1.000
PUERTO IGUAZU	3757	463hij	1.000
PUERTO IGUAZU	3757	464hij	1.000
RAFAELA	3492	645hij	1.000
RAFAELA	3492	646hij	1.000
RAFAELA	3492	647hij	1.000
RAFAELA	3492	648hij	1.000
RAFAELA	3492	649hij	1.000
RECONQUISTA	3482	600hij	1.000
RECONQUISTA	3482	601hij	1.000
RECONQUISTA	3482	648hij	1.000
RECONQUISTA	3482	649hij	1.000
RECREO (PROV. CATAMARCA)	3832	409hij	1.000
RESISTENCIA	3722	755hij	1.000
RESISTENCIA	3722	756hij	1.000
RESISTENCIA	3722	757hij	1.000
RESISTENCIA	3722	758hij	1.000
RESISTENCIA	3722	759hij	1.000
RIO CUARTO	358	430ghij	10.000
RIO PRIMERO	3574	409hij	1.000
ROSARIO	341	312ghij	10.000
ROSARIO	341	313ghij	10.000
ROSARIO	341	314ghij	10.000
ROSARIO	341	315ghij	10.000
ROSARIO	341	316ghij	10.000
SALADAS	3782	439hij	1.000
SALADAS	3782	440hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. SANTA FE)	3405	407hij	1.000
SAN JOSE DE FELICIANO	3458	405hij	1.000
SAN JUAN	264	472ghij	10.000
SAN JUAN	264	473ghij	10.000
SAN JUAN	264	474ghij	10.000
SAN JUAN	264	475ghij	10.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	26ghij	10.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	27ghij	10.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	302hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	303hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	304hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	305hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	306hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	307hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	567ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	568ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	569ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	570ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	571ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	573ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	574ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	575ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	576ghij	10.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	487ghij	10.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	488ghij	10.000
SANTA FE	342	508ghij	10.000
SANTA TERESITA	2246	455hij	1.000
SANTA TERESITA	2246	456hij	1.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	489ghij	10.000
TARTAGAL (PROV. SALTA)	3875	505hij	1.000
TARTAGAL (PROV. SALTA)	3875	506hij	1.000
TARTAGAL (PROV. SALTA)	3875	507hij	1.000
TARTAGAL (PROV. SALTA)	3875	508hij	1.000
TARTAGAL (PROV. SALTA)	3875	509hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	625hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	626hij	1.000
VERA	3483	443hij	1.000
VERA	3483	444hij	1.000
VERA	3483	445hij	1.000
VIEDMA	2920	591hij	1.000
VIEDMA	2920	592hij	1.000
VIEDMA	2920	593hij	1.000
VIEDMA	2920	594hij	1.000
VIEDMA	2920	595hij	1.000
VIEDMA	2920	63ghij	10.000
VILLA ANGELA	3735	464hij	1.000
VILLA ANGELA	3735	465hij	1.000
VILLA ANGELA	3735	466hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
VILLA ANGELA	3735	467hij	1.000
VILLA CONSTITUCION	3400	415hij	1.000
VILLA CONSTITUCION	3400	416hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	441hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	442hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	443hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	444hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	445hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	446hij	1.000

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 11/2007

Mercado de productos derivados del trigo. Modificación de la Resolución Nº 378/2007 y su modificatoria Resolución Nº 674/2007 ambas del mencionado Organismo, a fin de ajustar el sistema de compensación implementado.

Bs. As., 9/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0016752/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se crea en el ámbito del citado Ministerio un mecanismo destinado a otorgar una compensación al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por el Artículo 5º de la citada Resolución Nº 9/07 se faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a fin de lograr los objetivos establecidos en dicha medida.

Que por la Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por la Resolución Nº 674 de fecha 24 de enero de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se reglamentó el mencionado mecanismo respecto de los industriales que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo.

Que desde la implementación de la compensación oportunamente determinada se advierte que los molinos harineros abonan el producto al precio de mercado interno establecido por la Resolución Nº 19 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (PESOS TRESCIENTOS SETENTA —$370—), o menor a él, recibiendo además la diferencia entre éste y el valor de mercado que publica la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS compensación oportunamente establecida.

Que la harina en el mercado interno se ha mantenido en los valores que permiten preservar la estrategia macroeconómica del Gobierno Nacional.

Que se hace necesario asegurar que los productores de trigo reciban una retribución razonable respecto de los valores de exportación.

Que asimismo ello apunta a armonizar los intereses de los diferentes eslabones de la cadena agroindustrial.

Que no obstante ello, ha de tenerse en cuenta que la compensación se determinará sobre las ventas al mercado interno, correspondiendo por ende ajustar el importe correspondiente en base a los volúmenes de producto destinado a éste y excluir los volúmenes destinado a la exportación.

Que por ello, corresponde ajustar el sistema de compensación implementado por la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07, asegurando que la compensación llegue efectivamente al productor, primer eslabón de la cadena.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo normado por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º.- Los interesados, tanto al momento de exteriorizar su voluntad de incorporarse al mencionado mecanismo como al momento de que se proceda a la liquidación de la compensación, deberán:

a) En el caso de los productores que pretendan incorporarse al mecanismo de compensación deberán encontrarse inscriptos en el "Registro Fiscal de Operadores de la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" establecido en la Resolución General Nº 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

A los efectos de la presente resolución se entenderá por productor al sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de trigo, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o bajo alguna de las formas establecidas por la Ley Nº 13.246 y sus modificaciones, de arrendamiento rurales y aparcería.

b) Para el caso de los Molinos harineros, poseer matrícula habilitante vigente en carácter de Molino de Harina de Trigo en el Registro contemplado en la Resolución Nº 7 de fecha 8 de marzo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

En ambos casos, se deberá dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y, para los Molinos harineros, no poseer deudas de plazo vencido con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 674 de fecha 24 de enero de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º.- DETERMINACION DE LA COMPENSACION.

La compensación correspondiente tanto a los Molinos harineros como a los productores de trigo, se determinará sobre las ventas al mercado interno aplicándose sobre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de las toneladas indicadas en los respectivos Formularios C1116 B o C.y se pagará en forma mensual, por mes vencido.

Su importe consistirá:

a) Para el caso del productor de trigo en la diferencia entre el precio que fije la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS en el marco de la Resolución Nº 42 de fecha 18 de enero de 2007 de la citada Secretaría, y el precio de venta, que específicamente se corresponde con el precio de referencia puesto en molino y que figure en los Formularios C1116 B o C, siempre que no sea menor al precio de abastecimiento establecido por la Resolución Nº 19 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Para el supuesto que el precio de referencia puesto en molino de los mencionados formularios sea superior al precio de abastecimiento fijado por la mencionada Resolución Nº 19/07, el productor percibirá la compensación entre ese valor y el fijado por la citada Resolución Nº 42/07.

b) Para el caso del Molino Harinero en la diferencia entre el precio de referencia puesto en molino indicado de los Formularios C1116 B o C y el precio de abastecimiento establecido por la citada Resolución Nº 19/07.

Art. 3º — Sustitúyase el Artículo 5º de la Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º.- PROCEDIMIENTO:

5.1. A fin de acreditar las operaciones realizadas durante todo el mes anterior:

I- Los Molinos Harineros, según corresponda, deberán presentar, entre los días 1 y 5 de cada mes, en el Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922, planta baja, Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES:

a) Original o copia certificada de los contratos de compraventa cumplidos, debidamente registrados por alguna de las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, para el caso de que la operatoria haya sido canalizada por el productor a través de un Acopiador-Consignatario y/o Cooperativa debidamente dada de alta y activa ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

b) Original o copia de los Formularios C 1116 B o 1116 C, según corresponda.

c) Original o copia de los remitos y facturas correspondientes a las ventas de harinas con destino al mercado interno.

d) Quienes efectúen operaciones de exportación de harinas, deberán acompañar copia certificada de los Certificados de Embarque de las mercaderías respectivas.

e) Descripción de las operaciones sobre las que pretende percibir la compensación. A tal fin, los interesados deberán completar los formularios identificados como Anexo I ("Declaración Jurada de Harina"), Anexo I A ("Compras"), Anexo I B ("Ventas Mercado Interno") y Anexo I C ("Ventas Mercado Externo"), que forman parte integrante de la presente resolución. Los mismos deberán ser suscriptos en carácter de declaración jurada por el titular de la explotación del molino y deberán encontrarse certificados en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

f) Constancia expedida por el Banco con el número de Caja de Ahorro o Cuenta Corriente y su correspondiente CLAVE BANCARIA UNIFORME (C.B.U.) donde solicita se realice el depósito de la compensación que corresponda.

II- Para el supuesto que el Molino Harinero no realizara presentación alguna, el productor de trigo podrá solicitar la compensación establecida en la presente resolución, en forma directa ante la mencionada Oficina Nacional acompañando nota de solicitud y original o copia de los Formularios C1116 B o C.

5.2. La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO solicitará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el detalle de los números de formularios C1116 B, los productores vendedores del cereal, la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de éstos registrada en el organismo, como así también la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) donde figuren los formularios informados y los montos correspondientes.

5.3. Recibida la información la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO procederá a cruzar los datos correspondientes y a las resultas de la constatación de los extremos contemplados, procederá a depositar los importes de la compensación que corresponda directamente en la cuenta bancaria correspondiente a la CBU informada del Molino y del productor, según corresponda, o a denegar la solicitud efectuada.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge Artundo.

ANEXO I

DECLARACION JURADA - HARINA DE TRIGO

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

Nº OPERADOR ONCCA:

Nº DE PLANTA:

Nº CUIT:

CERTIFICACION BANCARIA DEL Nº CUENTA - TIPO - BANCO - SUCURSAL Y Nº C.B.U, EN DONDE SE VA A DEPOSITAR LA COMPENSACION.

PERIODO DECLARADO:

DOCUMENTACION A PRESENTAR:

1 - COMPRAS (Totales): ANEXO I A

- ✓ Contrato (Intervenido por Bolsa)
- ✓ Factura y copia de los correspondientes 1116 B o C
- ✓ 1116 B o C. (Intervenido por Bolsa)

2 – DESTINO DE LA PRODUCCION:

2.1 Mercado Interno: ANEXO I B

2.2 Exportación: ANEXO I C

- ✓ Remito
- ✓ Facturas
- ✓ Permiso de Embarque con los Kg. Netos efectivamente exportado (Certificado por Contador y Consejo)

3 – DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACION:

DETALLE DE COMPRAS DE TRIGO A PRODUCTORES CON INTERMEDIACION DEL ACOPIO

Numero C1116 B o C	Fecha de Concertación	CUIT Acopiador	Lugar de Entrega	Precio de Referencia	Toneladas	Toneladas Ajustadas	Precio Res. 19/07	Compensación Molino	Sub total Molino	Precio Res. 42/2005	Compensación Productor	Sub total Productor
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6a)	(6b)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)
Totales												
								SUBTOTAL				

DETALLE DE COMPRAS DE TRIGO A PRODUCTORES

Numero C1116 B o C	Fecha de Concertación	Fecha de Emisión	Lugar de Entrega	Precio de Referencia	Toneladas	Toneladas Ajustadas	Precio Res. 9/2005	Compensación Molino	Sub total Molino	Precio Res. 42/2005	Compensación Productor	Sub total Productor
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6a)	(6b)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)
Totales												
								SUBTOTAL				
								TOTAL				

1 Numero del formulario C 1116 B o C
2 Fecha en que se concreto la operación
3 CUIT del Acopiador / Consignatario,
4 Lugar de entrega, relacionado con el precio de operación
5 Precio en que fue pactada la operación sin flete, bonificaciones o rebajas
6a Toneladas
6b Toneladas Ajustadas al 85%
7 Precio de abastecimiento establecido en la Resolución Nº 19/2007
8 Compensación para el Molino diferencia entre columna 5 y 7
9 Importe de compensación al Molino columna 8 por columna 6b
10 Precio Resolución Nº 42/2007
11 Compensación para el Productor diferencia entre columna 10 y 5
12 Importe de compensación al Productor columna 11 por columna 6b

Expreso, en carácter de declaración jurada, que los datos antes consignados son completos y correctos y se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas. En idénticos términos, declaro que los precios de salida de fábrica de los productos declarados en la presente se mantienen en los niveles vigentes para los mismos en el mes de noviembre de 2006.

ANEXO I A: COMPRAS.

CONTRATOS:

Fecha	Número	Grano	Razón Social Vendedor	CUIT Vendedor	Productor u Operador	Toneladas	Precio Cerrado o a Fijar	Cond. De Pago	Fecha Intervención Bolsa
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
TOTALES									

FACTURAS y sus correspondientes 1116 B o C: (Neto de fletes, bonificaciones y/o rebajas)

Fecha	Número	Razón Social Vendedor	CUIT Vendedor	Número de Contrato	Toneladas	Precio por T. (Sin flete, bonificaciones y/o rebajas)	Precio Total	Cond. De Pago
(1)	(2)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(9)
TOTALES								

1116 B o C: (Neto de fletes, bonificaciones y/o rebajas)

Fecha	Número	Grano	Razón Social Vendedor	CUIT Vendedor	Número de 1116A o RT*	Toneladas	Precio de referencia	Cond. De Pago
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
TOTALES								

*= Mercadería s/certificación

Referencias:

(1) = Fecha del Documento (Contrato: fecha de concertación) (Factura: fecha de emisión) (1116 B o C: fecha de concertación)
(2) = Número del Documento
(3) = Establecer el tipo de grano
(4) = Razón social del vendedor
(5) = CUIT del Vendedor
(6) = Contratos (Indicar si es productor o operador); Facturas (Numero de contrato a la que corresponde); 1116 B o C (Numero de 1116A o RT que origino la operación)
(7) = Toneladas establecidas en el documento
(8) = Contrato (Indicar si el precio es cerrado o es a fijar); Facturas (Indicar el precio de la misma, sin incluir flete y/o bonificación); 1116 B o C (Indicar el precio de la Operación)
(9) = Condiciones de pago de la operación (Incluir Nº de cheque o Nº de transferencia bancaria)
(10) = Fecha de las respectivas certificaciones

ANEXO I B: VENTAS MERCADO INTERNO:

REMITO:

FECHA	RAZÓN SOCIAL COMPRADOR	CUIT	TIPO DE PRODUCTO	KILOS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
TOTALES				

FACTURA:

FECHA	RAZÓN SOCIAL COMPRADOR	CUIT	TIPO DE PRODUCTO	KILOS	PRECIO UNITARIO	I.V.A.	IMPORTE TOTAL
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
TOTALES							

Referencias:

1. = Fecha del Documento
2. = Razón social del Comprador
3. = CUIT del Comprador
4. = Cantidad de Productos
5. = Toneladas establecidas en el documento
6. = Precio unitario establecido en la factura.
7. = I.V.A.
8. = Importe total de la factura con I.V.A. incluido.

ANEXO I C: VENTAS MERCADO EXTERNO:

DETALLE DE EMBARQUES DEL MES

FECHA	REMITO Nº	FACTURA Nº	PERMISO DE EMBARQUE AFIP						
			Nº	COMPRADOR	PAIS	PRODUCTO	POSICION ARANCELARIA	TONELADAS	TOTAL u$s
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
TOTALES									

Referencias:

1. = Fecha del Permiso de Embarque.
2. = Número de Remito
3. = Número de Factura de la Operación.
4. = Número de Permiso de Embarque Formulario AFIP.
5. = Nombre del Comprador
6. = País de destino
7. = Tipo de Producto que se Exporta.
8. = Posición Arancelaria
9. = Total de Toneladas del Embarque.
10. = Precio del Embarque.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 896/2007

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados productos.

Bs. As., 22/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-948-06-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los siguientes productos cosméticos: 1) Loción Caspa + Climbazole + Provitamina b5 X 6 ampollas - Haircare- Marca exiline Profesional- Nutriv Superior Technology - Distribuye Exiline Cosméticos S.R.L. Registro MS y AS Res. 155/98 Elab. Leg. Nº 439 (bajo fórmula de Exiline Cosméticos S.R.L.) – Sarmiento 1731/33, CABA. Sin Lote y sin Vto. en envase secundario y primario, 2) Loción Grasa + Trichegen x 6 ampollas - Haircare- Marca exiline Profesional- Nutriv Superior Technology - Distribuye Exiline Cosméticos S.R.L. Registro MS y AS Res. 155/98 Elab. Leg. Nº 439 (bajo fórmula de Exiline Cosméticos S.R.L.) - Sarmiento 1731/33, CABA. Sin Lote y sin Vto. en envase secundario y primario, 3) Loción Caída + Capillisil + Pro Vitamina B5 x 6 ampollas - Haircare- Marca exiline Profesional- Nutriv Superior Technology - Distribuye Exiline Cosméticos S.R.L. Registro MS y AS Res. 155/98 Elab. Leg. Nº 439 (bajo fórmula de Exiline Cosméticos S.R.L.) - Sarmiento 1731/33, CABA. Sin Lote y sin Vto. en envase secundario y primario.

Que como consecuencia de un allanamiento efectuado en el establecimiento “AMPOVIT” sito en la calle Saavedra Nº 3237 Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 5, Secretaria Nº 9, en el marco de la causa Nº 3529/2006, se secuestraron muestras de los productos detallados en el párrafo precedente, las que fueron giradas al INAME para que tomara la intervención de su competencia.

Que el referido Instituto, mediante el procedimiento originado por la OI Nº 1457/06 procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento denominado LABORATORIOS FERRINI S.A., por ser el establecimiento registrado en esta Administración Nacional bajo el Legajo Nº 439 (legajo consignado en los rótulos de los productos cosméticos secuestrados).

Que el Director Técnico de la firma inspeccionada, exhibió durante el procedimiento a los inspectores actuantes los trámites de admisión ante esta Administración Nacional correspondientes a cada uno de los productos objeto del presente.

Que según surge del Acta labrada durante el procedimiento agregada a fs. 3/5, en los trámites se verifica que las etapas de elaboración, envasado y control de calidad de los productos serían realizadas por la firma LABORATORIOS FERRINI S.A..

Que sin embargo, el Director Técnico de dicha firma informa que allí únicamente se lleva a cabo la elaboración del granel líquido y su respectivo control de calidad, el que es retirado por el titular del registro, desconociendo los datos del establecimiento que realiza la etapa de envasado.

Que posteriormente, se lleva a cabo una entrevista en la sede del INAME con un representante de la firma titular registral de los pro-

ductos cosméticos involucrados (Acta de fs. 6/7), quien ratifica los dichos del Director Técnico de la firma LABORATORIOS FERRINI S.A., y agrega que la etapa de envasado de los productos se llevaba a cabo en el establecimiento de la firma AMPOVIT, la que carece de habilitación por parte de esta Administración Nacional.

Que asimismo, el representante de la firma titular registral se compromete a efectuar el recupero de los productos involucrados en el presente.

Que de todo lo actuado, el Iname concluye a fs. 8/9 que corresponde dictar la prohibición de uso y comercialización de los productos antes citados, por tratarse de productos envasados en un establecimiento no habilitado por esta Administración Nacional.

Que asimismo, sugiere la iniciación de un sumario sanitario a las firmas involucradas.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a la Resolución MS y AS Nº 155/98 (arts. 1, 2, 3 y 6) y a la Disposición ANMAT Nº 1108/99, por tratarse de productos envasados en un establecimiento no habilitado por esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 1107/99, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de comercialización en todo el país de los productos referidos, es una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) y el Decreto Nº 341/92, que resulta razonada y proporcionada con las presuntas infracciones evidenciadas.

Que asimismo corresponde disponer la instrucción de un sumario sanitario a las firmas ALCANTARA ESPAÑA AMERICA COSMETICOS S.R.L., "AMPOVIT" y LABORATORIOS FERRINI S.A. a los efectos de que deslinden responsabilidades.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos denominados: 1) Loción Caspa + Climbazole + Provitamina b5 X 6 ampollas - Haircare- Marca exiline Profesional- Nutriv Superior Technology - Distribuye Exiline Cosméticos S.R.L. Registro MS y AS Res. 155/98 Elab. Leg. Nº 439 (bajo fórmula de Exiline Cosméticos S.R.L.). - Sarmiento 1731/33, CABA. Sin Lote y sin Vto. en envase secundario y primario, 2) Loción Grasa + Trichegen x 6 ampollas - Haircare- Marca exiline Profesional - Nutriv Superior Technology - Distribuye Exiline Cosméticos S.R.L. Registro MS y AS Res. 155/98 Elab. Leg. Nº 439 (bajo fórmula de Exiline Cosméticos S.R.L.) Sarmiento 1731/33, CABA. Sin Lote y sin Vto. en envase secundario y primario, 3) Loción Caída + Capillisil + Pro Vitamina B5 x 6 ampollas - Haircare- Marca exiline Profesional- Nutriv Superior Technology - Distribuye Exiline Cosméticos S.R.L. Registro MS y AS Res. 155/98 Elab. Leg. Nº 439 (bajo fórmula de Exiline Cosméticos S.R.L.) - Sarmiento 1731/33, CABA. Sin Lote y sin Vto. en envase secundario y primario, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Notifíquese a la firma ALCANTARA ESPAÑA AMERICA COSMETICOS S.R.L. que deberá efectuar el recupero de todas las unidades comercializadas de los productos citados en el primer artículo de la presente, debiendo comunicar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a las firmas ALCANTARA ESPAÑA AMERICA COSMETICOS S.R.L. y LABORATORIOS FERRINI S.A , y al Director Técnico de esta última, por presunta infracción a los Artículos 1º, 2º 3º y 6º de la Resolución MS y AS Nº 155/98, y a la Disposición ANMAT Nº 1108/99, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma "AMPOVIT" , y a quien resulte ser su Director Técnico, por presunta infracción a los Artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Notifíquese al interesado. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición 11/2007

Comisión Evaluadora Dirección Aduana de Ezeiza. Disposición Nº 366/2003 AFIP. Su integración.

Bs. As., 28/2/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12206-15528-2006, la Disposición Nº 297/03 (AFIP) y

CONSIDERANDO

Que por Disposición Nº 297/03 (AFIP) fue aprobado el "Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas" de la AFIP.

Que según Disposición Nº 366/03 (AFIP) se hace necesario adecuar la nómina de personal designado para integrar la Comisión Evaluadora, de acuerdo al Art. 2º de la citada Disposición.

Que a través de la Disposición Nº 26/06 (SDG OAM) fue designada la agente AGUILERA, María (Leg. 27.091-1), como presidente titular de la Comisión Evaluadora.

Que, atento circunstancias laborales se hace necesario la desafectación de la mencionada agente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en Disposición Nº 419/04 (AFIP).

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS
METROPOLITANAS
DISPONE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la designación como Presidente titular de la agente AGUILERA, María (Leg. 27.091-1), a través de la Disposición Nº 26/06 (SDG OAM).

Art. 2º — Designar como Presidente Titular de la Comisión Evaluadora a la agente KRENZ, Graciela (Leg. 17.639-7).

Art. 3º — Ratificar como Primer Vocal Titular a la agente CAMPA, Paula (Leg. 28.249-9).

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Logística a sus efectos y archívese. — Gustavo A. Mingone.

Nº 540.069

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 44/2007

Dirección de Capacitación. Finalización de funciones.

Bs. As., 28/2/2007

VISTO la Nota de la Subdirección General de Recursos Humanos Nº 165 de fecha 26 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada nota, que pasa a formar parte de la presente Disposición, dicha Subdirección General propone se den por finalizadas las funciones de Directora de la Dirección de Capacitación, oportunamente asignadas a la Licenciada en Psicología Norma Hilda CEI.

Que atento a ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Directora de la Dirección de Capacitación, oportunamente asignadas a la Licenciada en Psicología Norma Hilda CEI (Legajo Nº 17.741/21), quien en consecuencia pasará a desempeñar funciones de Asesora en su nivel escalafonario de revista.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previo a su publicación. — Alberto R. Abad.

Nº 540.073

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 77/2007

Finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de las Direcciones Regionales Sur y Microcentro.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO las Disposiciones Nros. 59 y 2, dictadas por la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas el 27 de diciembre de 2006 y la Dirección General Impositiva el 29 de enero de 2007, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las medidas adoptadas a través de los citados actos dispositivos, la Dirección Regional Microcentro gestiona la designación del Contador Público Adrián Marcelo Luis SALIDO en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Nº 9, con retención del cargo de Jefe de la Agencia Nº 100 de la Dirección Regional Sur y del Contador Público Ricardo Víctor VERDERA como Jefe Interino de la Sección Trámites de la Agencia mencionada en primer término.

Que dichas designaciones se mantendrán subsistentes hasta tanto se resuelva la situación administrativa de los funcionarios a que se refieren las disposiciones citadas en el VISTO de la presente.

Que por otra parte, la Dirección Regional Sur propicia designar en el carácter de Jefa Interina de la Agencia Nº 100 a la Contadora Pública Débora Noemí GARCIA, quien viene desempeñando las funciones de Jefa Interina de la Sección Trámites de la Agencia Nº 13 de su jurisdicción, y mientras dure la ausencia del Contador Público Adrián Marcelo Luis SALIDO.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al Contador Público Adrián Marcelo Luis SALIDO (Legajo Nº 35.756/85) en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Nº 9 de la Dirección Regional Microcentro, con retención del cargo de Jefe de la Agencia Nº 100 de la Dirección Regional Sur.

Art. 2º — Designar al Contador Público Ricardo Víctor VERDERA (Legajo Nº 36.004/40) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Trámites de la Agencia Nº 9 de la Dirección Regional Microcentro.

Art. 3º — Las designaciones dispuestas por los artículos 1º y 2º tendrán vigencia mientras se mantenga la situación la situación administrativa de los funcionarios a que se refieren las Disposiciones Nros. 59 y 2, dictadas por la Subdirección General Operaciones Impositivas Metropolitanas el 27 de diciembre de 2006 y la Dirección General Impositiva el 29 de enero de 2007, respectivamente.

Art. 4º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Débora Noemí GARCIA (Legajo Nº 34.840/08) en el carácter de Jefa Interina de la Sección Trámites de la Agencia Nº 13 de la Dirección Regional Sur.

Art. 5º — Designar a la Contadora Pública Débora Noemí GARCIA (Legajo Nº 34.840/08) en el carácter de Jefa Interina de la Agencia Nº 100 de la Dirección Sur, mientras dure la ausencia del Contador Público Adrián Marcelo Luis SALIDO.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previo a su publicación. — Beatriz L. Fontau.

Nº 540.072

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Disposición 1303/2007

Establécense los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 3480 del 26 de Agosto de 1991 y el Expediente Nº 1-47-2152-07-0 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1490/92 se creó la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) como organismo descentralizado dependiente técnica y científicamente de las normas que imparta la Secretaría de Salud, hoy Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Que el aludido decreto declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad de los productos, substancias, elementos y materiales que se consumen o utilizan en la medicina, alimentación y cosmética humanas, y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que mediaren o estuvieren comprendidos en dichas materias.

Que asimismo el artículo 3º del referido Decreto establece que esta Administración Nacional tendrá competencia en todo lo referido al control y la fiscalización sobre la sanidad y calidad, entre otros, de las especialidades medicinales y productos cosméticos, el control de estupefacientes y psicotrópicos y sustancias de referencia.

Que por su parte el artículo 8º Inciso m) del Decreto Nº 1490/92 otorga a esta Administración Nacional la atribución de determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, esta Administración Nacional dispondrá para el desarrollo de sus acciones, de los recursos enumerados en el aludido artículo, entre los que se encuentran incluidos, los provenientes de tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas.

Que los servicios prestados por esta Administración Nacional, a través del Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), están comprendidos en el ejercicio del poder de policía sanitario referido a las actividades indicadas en la Ley Nº 16.463 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Que con anterioridad a la fecha de la creación de esta Administración Nacional, los aranceles existentes fueron actualizados mediante Resolución del entonces Ministerio de Salud y Acción Social Nº 3480/91, cuyos montos, luego de su conversión frente al cambio de moneda operado, se encuentran en aplicación hasta la actualidad.

Que sin embargo tales aranceles han perdido relación con los costos administrativos reales.

Que por otra parte desde el dictado de la Resolución mencionada se ha producido un incremento considerable en la cantidad y variedad de los trámites que se realizan y de los servicios que presta esta Administración Nacional, a través del INAME; motivado, entre otras razones, por la puesta en vigencia de nuevas normativas relacionadas con el control y fiscalización de establecimientos y productos medicinales.

Que ello ha generado la necesidad de realizar nuevas acciones que respondan a dichos requerimientos, lo cual atento el tiempo transcurrido desde el dictado de la citada normativa, no ha sido posible prever en su oportunidad.

Que en consecuencia deviene necesario actualizar los montos de los aranceles vigentes respecto de los servicios prestados por esta Administración Nacional, a través del INAME, fijándolos en un valor acorde con la excelencia en la calidad que requiere la fiscalización de la industria farmacéutica así como también crear nuevos aranceles que respondan a los servicios que se prestan para satisfacer las demandas requeridas como consecuencia de las nuevas normativas implementadas.

Que el arancelamiento previsto tiene como finalidad incrementar los recursos financieros que permiten solventar los gastos de operatividad y obtención de bienes demandados por los servicios que presta esta Administración Nacional.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícanse los montos de los aranceles que devengarán los trámites efectuados por ante esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) correspondientes a elaboración de drogas; extensión de testimonio para exportar productos; extensión de permiso de importación; control de psicotrópicos y estupefacientes; y sustancias de referencia, según detalle consignado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Establécense los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen correspondientes a Buenas Prácticas de Laboratorio para liberación de lote y cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura en plantas farmacéuticas, conforme el detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 3º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

ARANCELES

CODIGO MOTIVO	DESCRIPCION MOTIVO	ARANCEL
	MEDICAMENTOS	
	A) ESPECIALIDADES MEDICINALES	
114	1. Extensión de testimonio para exportar productos (certificación cumplimiento BPF para licitaciones o exportaciones de productos medicinales y materia prima).	$ 100.
NUEVO	2. Extensión de certificado liberación de lote (producto farmacéutico fabricado para exportación).	$ 500.
NUEVO	3. Extensión de certificado de cumplimiento BPF (planta farmacéutica instalada en el país).	$ 1.000.
100	4. Elaboración de drogas.	$ 100.
	B) ESPECIALIDADES MEDICINALES Y PRODUCTOS COSMETICOS	
609	1. Extensión de permiso de importación	$ 100.
	C) CONTROL DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS	
701	1. Entrega de vales de psicotrópicos y estupefacientes (para farmacias, droguerías y laboratorios por 20 vales).	$ 50.
702	2. Entrega de certificados de importación (por juego).	$ 100.
703	3. Entrega de certificados de exportación (por juego).	$ 100.
704	4. Inscripción de profesionales.	$ 100.
705	5. Entrega de recetarios oficiales de estupefacientes por 10 vales.	$ 50.
706	6. Entrega de recetarios oficiales de psicotrópicos por 20 vales.	$ 50.
707	7. Destrucción de drogas a pedido del interesado.	$ 60.
708	8. Vales de estupefacientes para sanitarios y clínicas.	$ 80.
709	9. Control de drogas en establecimientos habilitados privados. De oficio.	$ 60.
710	10. Habilitación de libros de control de estupefacientes y psicotrópicos.	$ 100.
90007	D) SUSTANCIAS DE REFERENCIA	$ 120.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución N° 98

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0112274/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 13.003 (t.o. 1548/77) y sus normas reglamentarias; los Decretos Nros. 2715 del 29 de diciembre de 1993 y 1158 del 1 de octubre de 1998; las Resoluciones Nros. 256 de fecha 21 de febrero de 1994, 413 bis del 27 de marzo de 1995, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 29 de fecha 21 de diciembre de 2005 y 50 del 31 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la administración del Seguro de Vida Colectivo Obligatorio se rige por lo dispuesto en el Contrato de Operatoria de Seguros suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la CAJA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho contrato expiraba originariamente el 31 de marzo de 1995 siendo prorrogado dicho plazo por la Resolución Nº 413 bis del 27 de marzo de 1995 hasta el 30 de setiembre de 1995.

Que luego de sucesivas prórrogas el Artículo 1º de la Resolución Nº 29 de fecha 21 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION amplió el plazo de prórroga dispuesto por su precedente Artículo 1º de la Resolución Nº 374 del 1 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o hasta la eventual adjudicación definitiva del contrato de operatoria de seguros, lo que ocurriera primero.

Que mediante el Expediente Nº S01:0200814/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encuentra tramitando un proyecto de decreto por el cual se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a llevar a cabo el procedimiento de selección destinado a la adjudicación del Contrato de Operatoria de Seguros del Régimen de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para todo el Personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que a la fecha el actual administrador no ha dado cumplimiento total a las obligaciones asumidas en la addenda contractual suscripta con fecha 23 de junio de 2003, en la cual se obligó a la transferencia de la base de datos de los seguros administrados y el soporte documental vinculado a la administración del seguro de marras, pese a haber sido debidamente intimado para ello.

Que en ese orden se cursó la Carta Documento Nº 01616941 que obra a fojas 146, cuyo aviso de recepción luce a fojas 147, a fin de intimar fehacientemente a la administradora respecto de la obligación supra mencionada y fijándole para ello un plazo de DIEZ (10) días hábiles, a contar desde el posterior al de la mentada recepción.

Que ante el vencimiento del plazo estipulado en la Resolución Nº 50 de fecha 31 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se hace necesario extenderlo hasta el 28 de febrero de 2007 así como la reiteración de los reclamos de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrador en la addenda arriba aludida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto en virtud del Artículo 17 del Decreto Nº 2715 del 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por prorrogado el plazo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 50 de fecha 31 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION hasta el 28 de febrero de 2007.

ARTICULO 2º — Reitérese la intimación a la actual administradora a dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en la addenda contractual suscripta en fecha 23 de junio de 2003.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 12/3 Nº 540.088 v. 12/3/2007

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 227/2007

Bs. As., 16/2/2007

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, el Decreto Nº 1.421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario.

Que el Decreto Nº 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO, en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, en la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y en la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario correspondiente a dichas Unidades.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por asignado, a partir del 1 de enero de 2007 hasta el 31 de enero de 2007, el Suplemento Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO, a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, a la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES a los agentes que se detallan en el Anexo I, y que forman parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 – Programa 16 – Inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

ANEXO I

UNIDAD MINISTRO

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. Nº	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
AIELLO, Mirta Francisca	14.626.511	25
ALARCON, Gregoria	24.754.755	400
ALMADA, Valeria Beatriz	28.799.468	95
ANGELETTI, Marta Noemí	6.718.533	50
ARCE, Alejandro	23.573.520	100
BALIÑA, Diego	27.948.747	50
BARRIONUEVO, Miriam Edith	13.615.971	25
BELLOCCHIO, María Marta	2.762.546	55
BERNETTI, Jorge Luis	4.538.634	820
BONARDO, Andrea Elena	29.068.381	95
BRENNA, Silvia	13.020.492	50
BUERY, María Cecilia	22.644.529	25
CAVA, Vanesa Lorena	21.473.417	25
COLINECUL, Laureano	7.331.291	20
DOTTA, Nélida Inés	12.728.682	210
ECHEVARNE, Sandra Verónica	18.656.494	168
GENA, Teresa	12.137.280	50
GONZALEZ, María Cristina	11.473.560	55
LAURENCE, Fabián Héctor	16.982.658	105
LOBOS, Andrea Karina	26.079.424	25
MANES, Norberto Osvaldo	13.296.701	25
MARY, Gustavo Ariel	20.434.247	66
NOCHETTI, Ana Ernestina	11.529.919	50
POLLINI, Margarita	25.121.660	75
QUEIROT, Irene Olga	10.788.873	50
RIOS, Catalina	24.791.762	25
ROCCO, Juan José	5.524.352	95
SALCEDO PACHECO, Nelly María	4.950.477	25
SAUZE, María Emma Dolores	6.385.615	105
SOSA, Ricardo Ismael	23.859.457	250
TOMMASI DELLA ROVERE, Patricio	14.923.534	50
TRACHINE, María Cristina	6.282.531	55
TROTTA, Claudio Marcelo	18.119.668	25

ANEXO II

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. Nº	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
AMICO, Beatriz Elena	4.593.483	45
ARANDA, Adrián Ezequiel	22.708.499	590
BALIÑA, Luis	4.375.099	35
CASTIGLIONI, Fernando Ariel	20.617.299	500
CHAZARRETA, Rafael Antonio	8.384.957	45
FERNANDEZ, Sonia del Carmen	17.444.872	380
FERRO, Susana Noemí	5.753.739	150
GALLO, Alejandra	23.507.626	30
GOSCILO, Maria Luisa	11.062.547	30
GUTIERREZ, José Maria	6.378.143	22
HERMIDA, Silvia Patricia	16.259.545	320
LAMBERTO URANGA, Marta	11.423.914	75
LARRALDE CAMPOS, Baltar	4.256.661	30
LEDESMA, Hugo Alberto	12.452.936	30
LEGNANI, Jorge	8.414.171	30
LIPOVETZKY, Beatriz	11.934.010	30
LUPO, Teresa	12.425.135	33
MARKENDORF, Susana	13.411.966	45
MISKULIN, Adriana	11.394.077	45
MUZI, Mauricio	10.929.764	500
ORTEGO, Adriana Mónica	6.064.044	45
PALLARES, Mario	8.349.136	35
PEQUIS, Alicia Beatriz	5.898.274	45
PEREZ, Arturo Abel	7.091.825	45
REQUEJO, Mariángeles	22.080.396	65
RODRIGUEZ, Alejandra	22.750.927	30
ROSALES, Valentina	11.508.308	25
RUSSO, Mónica Liliana	12.792.626	45
SANCHEZ, Maria Inés	5.810.372	30
SCIANCA, Silvia	18.303.625	35

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. Nº	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
VAZQUEZ, Olga Mari	2.738.992	45
VILLALOBOS, Lucrecia	2.636.842	30
VILLAMONTE, Sergio	10.119.740	30
ZUCCHI, Silvia	5.571.628	30

ANEXO III

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. Nº	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
ABRAGUIN, Maria Bárbara	25.251.501	100
BARLARO, María Rosa Leonor	25.248.792	200
CAMPOS, Adalberto	17.606.919	70
CANTEROS, Francisca Susana	17.097.782	280
CHIAPPINI, Nora Andrea	16.765.299	355
DOMINGUEZ, Marcelo Alejandro	17.191.216	50
GARIBOTTO, Enrique Carlos	7.604.727	150
MANSILLA, Marcos Leovino	7.612.421	55
MIGNONI, Juan Mario	14.090.827	55
RODRIGUEZ, Daniel	17.802.964	550
RUIZ, Lorenzo	8.130.691	200
TREJO, Norberto M	20.732.897	70
TROPEA, Andrea	23.355.013	125
VARELA, Eduardo Oscar	8.632.307	240
VIVAS, Maria Laura	18.248.354	550

ANEXO IV

SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. Nº	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
ALBOR, Sergio Esteban	21.648.052	35
ALLEN, Marcela Inés	14.843.194	800
BERTOLAMI, Alicia Noemí	3.279.877	130
CACERES ECHENIQUE, Mónica Alejandra	16.219.187	35
CARRIL, Horacio Alberto	14.790.882	40
CERIANI, Verónica Laura	18.585.735	40
COLOMBO, Maria del Huerto	13.944.230	40
COLINECUL, Daniel Orlando	21.487.174	145
COSTA, Patricia	14.015.964	80
DI LERNIA, Alina Silvia	18.282.568	50
GARRE, Malena	32.783.895	50
GOMEZ, Carlos Arturo	14.721.781	35
GONZALEZ, Gerardo	13.952.641	30
JURADO, Agueda Mónica	10.970.270	200
PADRON, Gabriela Cristina	17.962.281	100
PAZ, Silvia Liliana	21.519.817	25
PREMAZZ, Cristina	10.823.673	70
QUISPE, Nélida Miriam	18.220.057	40
RODRIGUEZ, Inés	12.079.214	40
ROSELLI, Héctor Mario	7.779.098	35
ROTH, Roberto Oscar	18.050.756	20
RUBIO, Juan Andrés	17.209.185	35
RUIZ, Claudio Lorenzo	22.231.311	25
RUIZ, Stella Maris	20.911.864	200
SAAD, José Ricardo	4.687.989	25
SAMUSIEWICZ, Eduardo Antonio	20.119.029	30
SANCHEZ, Fabián Horacio	16.037.187	40
TEVEZ, Susana	17.606.401	200
TRABALLONI, Flavia	29.257.266	150
TOURIS, José Enrique	4.261.221	50
VAVRIK, Marcela Noemí	21.605.191	200

ANEXO V

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES

APELLIDO Y NOMBRES	DOC. ID. Nº	CANT. UNIDADES RETRIBUTIVAS
FEDERICI, María Eugenia	21.372.279	25
FUNES, Silvia Delia	5.774.480	150

e. 12/3 Nº 539.725 v. 12/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 25/2007

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0343196/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa EST. CLAUDE CAMILE BENOIST, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa NIDERA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan BAGUETTE 9 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 13 de febrero de 2007 según Acta Nº 339, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asignan funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscrito es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan BAGUEITE 9 solicitada por la empresa EST. CLAUDE CAMILE BENOIST, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 12/3 Nº 21.036 v. 12/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.734 DEL 26 FEB 2007

EXPTE Nº 47.843 — LIBERTY A.R.T. S.A.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a LIBERTY ART S.A. con un LLAMADO DE ATENCION.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de lo dispuesto en el Artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese de conformidad con lo previsto en el Art. 41 del Decreto 1759/72 al domicilio constituido sito en Juana Manso 205, Piso 2º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 12/3 Nº 539.784 v. 12/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION Nº 31.775 DEL 6 MAR 2007

EXPTE. Nº 48.400 ASUNTO: EULER AMERICAN CREDIT INDEMNITY COMPANY

VISTO... Y CONSIDERANDO....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a “EULER AMERICAN CREDIT INDEMNITY COMPANY”, a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos indicados a fs. 45 y 45 vuelta, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 12/3 Nº 539.781 v. 12/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 155/2007

ACTA Nº 916

Expediente ENRE Nº 21951/06

Buenos Aires, 1 de Marzo de 2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar la solicitud efectuada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Atlántico Sociedad Anónima - "EDEA S.A. "ante la Empresa Transportista de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires "TRANSBA S.A." consistente en la construcción de una Nueva Estación Transformadora en la localidad de Valeria del Mar - Provincia de Buenos Aires. 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 30 de marzo de 2007, a las 11:00 horas, en el complejo Cultural Municipal Teatro de La Torre, sito en Constitución 687 1er piso, en la ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Res. ENRE Nº 030/2004). 3.- Desígnese Instructor al Dr. Sergio BARONE (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ing. Aldo J. FURNARI (afurnari@enre.gov.ar / 011-4510-4670) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Ana Paula BRAGULAT (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4688). 4.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a veinte días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante dos (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos dos diarios de circulación nacional, c) En un diario de la Localidad de Pinamar y d) En la página Web del Organismo. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 030/2004, Decreto PE Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del visto a disposición de los interesados para su consulta en la Avenida Madero 1020 – 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ATLANTICO", a la "COOPERATIVA DE AGUA y LUZ PINAMAR LIMITADA", a la "Municipalidad de Pinamar", a OCEBA, a la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires, a la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. Firmado: Jorge Daniel Belenda -Vocal tercero – Julio César Molina - Vocal Segundo - Marcelo Baldomir Kiener – Vocal Primero – Ricardo A. Martínez Leone - Vicepresidente.

e. 12/3 Nº 539.783 v. 13/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 236 del 05/03/07, el Directorio del INAES resuelve dejar sin efecto la designación del Sr. Miguel Domingo CALELLO (DNI.N° 11.340.544) como Interventor Liquidador de la SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA OBREROS PAPELEROS DE BERNAL, Matr. 1173 de la provincia de Bs. As. Asimismo, designa Liquidador en la citada mutual, al Dr. Matías J. PEREZ CARRASSO (D.N.I. Nº 25.983.862) cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. Los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500,-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a su favor que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en el Art. 3º de la precitada Resolución.

Queda notificado (Art. 42 - Dto. 1759/72 t.o. 1991). — Firmado: Sr. OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 12/3 Nº 540.065 v. 14/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 5/2007

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01: 0079853/2006, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FAPISA SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial instaurado por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.973, mediante el dictado de los Decretos Nros. 1508 y 1509 ambos de fecha 24 de junio de 1988 de la Provincia de SAN JUAN, para la construcción, instalación y puesta en marcha de una fábrica de pinturas al látex, pinturas gliceroftálicas fondos y lacas de retoque automotriz, diluyentes, pinturas para industrias, y de resinas y emulsiones.

Que de la verificación realizada en la planta de la sumariada por la Dirección General Impositiva dependiente entonces de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, surgió que la misma optó por desistir de los beneficios promocionales concedidos.

Que en consecuencia la División Industria dependiente de la Dirección Auditoría de Fiscalización Especializada de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictó la Resolución Nº 189 de fecha 28 de julio de 1998, mediante la cual se resolvió tener por desistidos los beneficios promocionales otorgados por los Decretos Nros. 1508/88 y 1509/88 y disponer el archivo de las actuaciones.

Que la firma cumplimentó con las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 de fecha 7 de marzo de 1989 y 1355 de fecha 19 de julio de 1990, con fecha 8 de mayo de 1997, de los cuales surge que la puesta en marcha debía efectivizarse en diciembre de 1997.

Que si bien la firma desistió de los beneficios tributarios ante el Organismo Fiscalizador, no se ha obtenido, pese a reiteradas solicitudes, información del Gobierno de la Provincia de SAN JUAN que acredite la extinción del contrato promocional mediante un acto administrativo emanado de autoridad competente.

Que por ello, con fecha 17 de junio de 2003, el Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó la sustanciación del sumario pertinente.

Que con fecha 12 de octubre de 2005, el Secretario de Producción e Inversiones de la Provincia de SAN JUAN, informó que la empresa FAPISA SOCIEDAD ANONIMA es beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial bajo los nombrados decretos, y que la misma no cuenta con la puesta en marcha, razón por la cual no se encuentra incorporada a los registros de empresas vigentes en uso de beneficios del régimen.

Que en virtud a los incumplimientos detectados corresponde sancionar a la sumariada con la pérdida total de los beneficios promocionales otorgados, el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses, la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas de corresponder, y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión del proyecto promovido, que asciende a la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 77.633,78), conforme lo establecido en los Artículos 15 y 17 inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 y su modificatorio Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990, Decreto Nº 850 de fecha 3 de mayo de 1990 y su modificatorio Nº 1340 de fecha 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta Nº 108 de fecha 11 de noviembre de 1992, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma FAPISA SOCIEDAD ANONIMA la caducidad total de los beneficios promocionales, y el reintegro inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses, así como la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas de corresponder, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma FAPISA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 77.633,78), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 de fecha 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º de la presente disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.973.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma FAPISA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 12/3 Nº 539.720 v. 12/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 4/2007

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº 251.772/91, del Registro de la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FABI SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del régimen de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, mediante el dictado del Decreto Nº 377 de fecha 4 de marzo de 1988 de la Provincia de SAN LUIS, para la fabricación de bolsas y artículos de papel, de materiales plásticos y de otros.

Que la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, constató que la firma in-

cumplió con las obligaciones promocionales asumidas en su proyecto, procediendo a formular la denuncia de acuerdo a lo normado en el Artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Que por tal motivo, el entonces Subsecretario de Ingresos Públicos procedió a ordenar la instrucción del sumario.

Que mediante el Decreto Nº 3009 de fecha 3 de diciembre de 1997 del MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO, MINERIA Y PRODUCCION de la Provincia de SAN LUIS se aprobó el cambio de denominación social de la empresa FABI SOCIEDAD ANONIMA por el de NASCHEL SOCIEDAD ANONIMA.

Que de la apertura sumarial se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 de fecha 30 de junio de 1988, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que la firma cumplimentó con las presentaciones requeridas por los Decretos Nros. 311 de fecha 7 de marzo de 1989 y 1355 de fecha 19 de julio de 1990.

Que si bien la empresa optó por el Régimen de Desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial, Título II del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992, y en consecuencia obra en el Anexo de la Resolución General Nº 3672 de fecha 28 de abril de 1993 de la Dirección General Impositiva entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Organismo Fiscalizador verificó que la sumariada no cumplió con la puesta en marcha, ni con el principio de ejecución de sus proyectos promocionados.

Que por tal motivo mediante el dictado de la Resolución General Nº 2046 de fecha 27 de abril de 2006 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se excluyó a la firma del Anexo de la Resolución General Nº 3672/93 de la Dirección General Impositiva dependiente entonces de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que atento los incumplimientos incurridos corresponde imponer a la sumariada el reintegro de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas con motivo de la promoción acordada y una multa del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1 de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 77.479,96), conforme lo dispuesto en los Artículos 15 y 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que en orden a que habría finalizado la vigencia de lo previsto en el acto particular, Decreto Nº 377/88 de la Provincia de SAN LUIS, no corresponde aplicar a la empresa la sanción de decaimiento.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el Artículo 53 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990, Decreto Nº 850 de fecha 3 de mayo de 1990 y su modificatorio Nº 1340 de fecha 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta Nº 108 de fecha 11 de noviembre de 1992 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma NASCHEL SOCIEDAD ANONIMA el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma NASCHEL SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 77.479,96), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma NASCHEL SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 12/3 Nº 539.716 v. 12/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 3/2007

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº 306.235/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIA QUIMICA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción Industrial instaurado por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, mediante el dictado de los Decretos Nros. 3437 de fecha 28 de noviembre de 1985 y 1826 de fecha 24 de julio de 1986, ambos de la Provincia de SAN LUIS, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial a radicarse en el territorio de la Provincia de SAN LUIS, dedicada a la fabricación de emulsiones, compuestos lubricantes, antiespumantes, grasas lubricantes y similares, sus componentes y derivados, y sellador de silicona de un componente respectivamente.

Que a través de la Resolución Nº 125 de fecha 13 de marzo de 1998 de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se sobreseyó a la firma del sumario iniciado por incumplimientos al Decreto Nº 3437/85 por haber perfeccionado su permanencia en el Título I del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992.

Que asimismo mediante la misma resolución se le impuso a la empresa las medidas del Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92 y se ordenó la apertura del sumario por los incumplimientos al proyecto aprobado por el Decreto Nº 1826/86.

Que debidamente notificada la sumariada solicitó revocatoria de los Artículos 2º y siguientes de la Resolución Nº 125/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS señalando que nunca usufructuó los beneficios promocionales y que el 3 de octubre de 1990 solicitó ante la jurisdicción provincial, la renuncia expresa de los beneficios promocionales, presentando con fecha 15 de abril de 1998 el Formulario Nº 512 optando por desvincularse del Sistema Nacional de Promoción Industrial.

Que la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA, MINERIA Y COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO, MINERIA Y PRODUCCION de la Provincia de SAN LUIS informó que no obraba en sus registros nota sobre la aceptación o no del desistimiento realizado por la empresa.

Que la ex-Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION señaló que la revocatoria se planteó fuera del plazo que corresponde al recurso de reconsideración, no obstante correspondió darle el trámite del recurso jerárquico implícito en la revocatoria presentado dentro del plazo legal, motivo por el cual dicho Servicio Jurídico dictaminó que debía rechazarse el planteo del recurrente, pues no quedaba debidamente acreditado que se haya aceptado su renuncia a los beneficios promocionales como así también que la presentación del formulario de desvinculación se realizó fuera del plazo debido.

Que como consecuencia de ello, mediante la Resolución Nº 967 de fecha 17 de noviembre de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA se rechaza el recurso jerárquico planteado contra el Artículo 2º y siguientes de la Resolución Nº 125/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que se confirma.

Que la firma interpuso el recurso de revisión previsto en el Artículo 22 de la Ley Nº 19.549, contra la Resolución Nº 125/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente entonces del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en virtud de haber renunciado a los beneficios promocionales, aclarando expresamente que jamás los utilizó.

Que el Servicio Jurídico de la ex-Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION señaló que el recurso de revisión es un remedio extraordinario para reparar errores cometidos por los órganos administrativos, y no puede ser ampliado a otros casos que los previstos en la norma.

Que por lo expuesto, mediante la Disposición Nº 18 de fecha 7 de junio de 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se rechaza el recurso de revisión planteado por la sumariada.

Que de la apertura sumarial se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 de fecha 30 de junio de 1988, a los fines que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que en su descargo la empresa manifestó que jamás utilizó los beneficios promocionales acordados, que nunca dejó de tributar los impuestos correspondientes y que expresamente renunció a estos beneficios, aunque dicha renuncia nunca fue aceptada ni rechazada.

Que resulta oportuno señalar que la sumariada no dió cumplimiento al empadronamiento dispuesto por el Decreto Nº 1355 de fecha 19 de julio de 1990 por el Decreto Nº 1826/86.

Que en lo que respecta al pedido de desistimiento, cabe destacar que la mera solicitud de desistimiento de la promoción es insuficiente para modificar el plexo de derechos y obligaciones de la relación promocional, siendo preciso para ello un pronunciamiento expreso de la Autoridad de Aplicación aceptando total o parcialmente la propuesta del beneficiario.

Que dicho pronunciamiento no existió y el silencio de la Administración al pedido de desistimiento no obra como aceptación ya que no existe en el orden jurídico administrativo norma jurídica alguna que así lo autorice.

Que por otra parte, dicho desistimiento no resulta suficiente a los fines de justificar el no cumplimiento de su proyecto promocional.

Que asimismo, el orden jurídico reconoce instrumentos a disposición de los administrados para exigir los pronunciamientos a que la Administración está obligada, no habiendo utilizado la sumariada ninguno de dichos medios para reclamar oportunamente la aceptación de su desistimiento.

Que en virtud de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa sobre el monto de la inversión actualizada del proyecto al 1 de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($10.877,88.-) conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Artículo 53 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 y sus modificatorios Nros. 612 de fecha 2 de abril de 1990, 850 de fecha 3 de mayo de 1990 y 1340 de fecha 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta Nº 108 de fecha 11 de noviembre de 1992, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma INDUSTRIA QUIMICA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($10.877,88) según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º de la presente disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma INDUSTRIA QUIMICA SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 12/3 Nº 539.718 v. 12/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 635 Expediente Nº 101.301/85 caratulado “Abaco Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación) y Finsud Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación)”, que mediante Informe 381/SF/1660/06 Resolución Nº 09 del 26.01.07 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor Ernesto Luis FARIA (L.E. Nº 8.503.702) multa de $ 229.000 (pesos doscientos veintinueve mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “A” 4006 del 26.08.03 - B.O. del 03.09.03 - podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 12/3 Nº 539.523 v. 14/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 224; 227; 228; 229; 230; 231; 232; y 233/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO “LOS PEÑASCOS” LTDA., mat. 25.436, con domicilio legal en el depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO “SERCOM” LTDA., mat. 21.688, con domicilio legal en el depto. de Rawson; COOPERATIVA AGROPECUARIA, LOMBRICULTURA Y CONSUMO “CO-LO-SAR” LTDA., mat. 23.570, con domicilio legal en el depto. de Sarmiento; COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO “LA PALMIRA” LTDA., mat. 21.479, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE AREA DE FRONTERA “CALINGASTA” SAN JUAN LTDA., mat. 20.079, con domicilio legal en el depto. de Calingasta; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA ARTESANOS Y ARTISTAS Y DE CONSUMO “ARTECOOP” LTDA., mat. 20.373, con domicilio legal en el depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO “COOPISCO” LTDA., mat. 19.962, con domicilio legal en el depto. de Rawson; y COOPERATIVA DE PRODUCCION, ARTES OFICIOS Y CONSUMO “25 DE DICIEMBRE” LTDA., mat. 23.534, con domicilio legal en el depto. de Rawson. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de San Juan. Por Resoluciones Nros. 225; 226; y 235/07- INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO “NUMA” LTDA., mat. 20.884, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA FRANCO SALTO DE VIVIENDAS LTDA., mat. 10.770, con domicilio legal en Salto, partido de Salto; y COOPERATIVA DE TRABAJO JINAGRO LTDA., mat. 13.839, con domicilio legal en Colonia La Capilla, partido de Florencio Varela. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resolución Nro. 234/07-INAES a la COOPERATIVA DE VIVIENDA “25 DE OCTUBRE” LTDA., mat. 9.404, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén, depto. Confluencia, provincia de Neuquén. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las entidades que se sitúan en las provincias de San Juan, y Neuquén; y UN (1) día a la que se ubica en Salto. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 12/3 Nº 540.067 v. 14/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 21/07

Se hace saber a Carlos Alberto ARGUINDEGUI (CI 5.803.834) y Rubén Alberto GALVARINI (CI 10.735.448), que en el expediente 12034-1685-2005 —-EAAA 604.649/94—, con fecha 14/09/06 ha recaído el siguiente auto, cuyo texto se transcribe: CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO A . Carlos Alberto ARGUINDEGUI (CI 5.803.834) y Rubén Alberto GALVARINI (CI 10.735.448) a quienes se les imputa hallarse incursos en las figuras descriptas en los arts. 864 inc. d) y 865 inc. f) del Código Aduanero, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificados, presente su defensa, acompañe la prueba documental que tuvieren en su poder, o en caso contrario la individualice, indicando contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, y ofrezca la restante, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (art. 1101 al 1105 del citado texto legal). Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación legal o los que se encontraren inscriptos en la respectiva matrícula como procuradores o abogados para actuar por ante la Justicia, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme con lo establecido en los arts. 1030 y siguientes de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 1033 del Código Aduanero. En las cuestiones en que se plantearen o debatieren cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (conf. art. 1034 C.A.). Asimismo deberá constituirse domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho asiento, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en estas actuaciones conforme lo dispuesto en los arts. 1001 al 1004 y según lo previsto en el art. 1013 inc g) del Código de rito. NOTIFIQUESE. Firmado: Alejandra A. QUIROGA - Jefa (Int) Secretaría de Actuación Nº 5 - DEPLA - Firma el presente Alejandra A. QUIROGA Jefa de la Secretaría de Actuación Nº 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Hipolito Irigoyen 460, primer piso, Capital.

e. 12/3 Nº 539.803 v. 12/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 10

Se hace saber que mediante resoluciones DEPLA 1596/06 y 4527/96, recaídas en el sumario contencioso 12040-537-2006 (ex-605.165/95), se dispuso “declarar la prescripción de la acción para imponer penas por la infracción prevista en el art. 965, inc. a), del C.A. respecto de Jesús Antonio García y Silvia Mabel Carrero de García” y “entregar a Jesús Antonio García, D.N.I. 13.111.580, el automotor Honda Preluce, dominio B2566090, que se encuentra depositado en la División Rezagos y Comercialización, Sección Secuestros, bajo el acta-lote Nº 344/0/2000”. Fdo.: Eloy Tellechea, Jefe (int.) Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.-

e. 12/3 Nº 539.804 v. 12/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS
Y LEGUMBRES SECAS.
INCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
23-20256179-9	HEREDIA, OSCAR RAUL	3870001700801703484089

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juzgado Federal de la Ciudad de Bell Ville, en los autos caratulados “HEREDIA, RAUL OSCAR c/Estado Nacional (AFIP-DGI) s/ ACCION DE AMPARO “ (Expte Nº 1-H-2006).

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/3 Nº 540.071 v. 12/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Paula Karina DOMINE (D.N.I. Nº 23.573.047), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

28 de Febrero de 2007.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 12/3 Nº 539.812 v. 14/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Marta Mabel KNAPHEIS DE LIVINSKY (D.N.I. Nº 12.703.653), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

6 de Marzo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 12/3 Nº 539.814 v. 14/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Susana Mabel ROSSI (D.N.I. Nº 11.735.372), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

6 de Marzo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 12/3 Nº 539.816 v. 14/3/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Presidencia Nº 20

Buenos Aires, 1 de marzo de 2007.

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1º del reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General de 20/4/89 (Acta Nº 11 pto. ap. c) y

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA CAMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

1) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 1 de marzo de 2003, a partir del vencimiento que se fija en el punto 4 de la presente.

2) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes que se refiere el artículo precedentemente.

3) Hacer saber a la Dirección General de Tecnología de la Excma. Corte para su cumplimiento.
4) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial. A sus efectos líbrese oficio a la dependencia mencionada precedentemente en los términos de la Resolución 17/04 de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

5) Protocolícese y hágase saber. — EMILIO LISANDRO FERNANDEZ, Presidente.

e. 9/3 Nº 539.601 v. 15/3/2007



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 49/2007

Registro Nº 197/07

Bs. As., 30/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.134.408/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 580 de fecha 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9 del Expediente Nº 1.134.408/05, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO (A.P.A) y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 46/91 "E", 49/91 "E" y 300/98 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 580/06 y registrado bajo el Nº 15/06, conforme surge de fojas 53/55 y 57 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 64/68 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 580/06 y registrado bajo el Nº 15/06 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO (A.P.A) y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.134.408/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO (A.P.A) c/ AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA	01/09/2005	$ 896,55	$ 2.689,65
CCT Nº 46/91 "E"			
ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO (A.P.A) c/ CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	01/09/2005	$ 808,77	$ 2.426,30
CCT Nº 49/91 "E"			
ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO (A.P.A) c/ AEROHANDLING SOCIEDAD ANONIMA	01/09/2005	$ 1.020,60	$ 3.061,80
CCT Nº 300/98 "E"			

Expediente Nº 1.134.408/05

BUENOS AIRES, 1 de febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 49/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 197/07. — VALERIA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 51/2007

Registro Nº 190/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.091.489/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 134.078/05 agregado como foja 297 al principal, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (JUJUY), SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA (JUJUY), y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZUCAR SAN MARTIN DEL TABACAL, por el sector sindical, y las empresas LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL, INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 2/3 del trámite interno Nº 677.034/05, agregado como foja 296 al principal, luce el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LEALES, y la empresa MOONMATE SOCIEDAD ANONIMA.

Que mediante el Acuerdo celebrado a fojas 2/3 del Expediente Nº 134.078/05 agregado como foja 297 al principal las partes fijan un incremento del DOCE POR CIENTO (12%) de las escalas salariales vigentes del personal obrero y empleados, a partir del 1º de abril de 2005.

Que por otra parte mediante el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del trámite interno Nº 677.034/05, agregado como foja 296 al principal se fija el cuadro de valores correspondiente al personal mensualizado, conforme surge de los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación de los mismos se circunscribe a la representación personal y territorial de las entidades sindicales signatarias emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que con posterioridad a la fecha de celebración de ambos acuerdos el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dispuso el incremento del salario mínimo a OCHOCIENTOS PESOS ($ 800.-), razón por la cual las partes deberán ajustar los valores anteriormente acordados para los salarios básicos de las categorías que corresponda y previstas en las escalas salariales cuya homologación se pretende, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el organismo citado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de los Acuerdos celebrados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (JUJUY), SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA (JUJUY), y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZUCAR SAN MARTIN DEL TABACAL, por el sector sindical, y las empresas LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL, INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA, por la parte empresaria, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 134.078/05 agregado como foja 297 al principal.

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LEALES, por la parte gremial y la empresa MOONMATE SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, obrante a fojas 2/3 del trámite interno Nº 677.034/05, agregado como foja 296 al principal.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 2/3 del Expediente Nº 134.078/05 agregado como foja 297 al principal y 2/3 del trámite interno Nº 677.034/05, agregado como foja 296 al principal.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales de los acuerdos que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.091.489/04

Buenos Aires, 31 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 51/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del T.I. Nº 677.034/05 agregado como fojas 296 al principal, y a fojas 2/3 del expediente Nº 134.078/05, agregado como fojas 297 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 190/07. — VALERIA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Libertador General San Martín a los 26 días del mes abril de 2005, se reúnen, por una parte y en representación de las empresas, Ledesma SAAI, el Sr. Héctor Lombardo; Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL, el Dr. Roberto Mc Loughlin y el Lic. Mario Vila y la Unión Cañeros Independientes de Jujuy y Salta, el Ing. Héctor Jure y el Sr. Sergio Menéndez y por la otra y en representación del Sindicato de Obreros y Empleados del Ingenio Ledesma, los señores Félix Garret, Ramón Goitea, Héctor Montaño, Víctor Maizares; del Sindicato Trabajadores del Azúcar Ingenio San Martín, los señores José Del Castaño, Ricardo Aragón y por el Sindicato de Obreros y Empleados del Azúcar del Ingenio La Esperanza, los señores Carlos Farfán y Gregorio Ramos. Se encuentran también presentes los asesores legales de los sindicatos de Tabacal y Ledesma, doctores Julio Villalba y René Barrionuevo, quienes conforme las facultades reconocidas a las partes por el art. 7º del decreto 2005/2004, son los empleadores y las asociaciones sindicales de trabajadores, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva, quienes negociarán la incidencia y los efectos de lo dispuesto en el art. 6º del referido decreto, respecto de los distintos institutos convencionales previstos, acuerdan:

1- Fijar a partir del 1º de abril del corriente año, un incremento de las escalas salariales básicas vigentes del personal obrero del 12% (doce por ciento). Se entienden que en el mismo porcentaje se incrementarán las actuales tarifas de trabajo por tanto y los adicionales remunerativos vinculados al salario básico. Los valores correspondientes a cada categoría son los que se detallan a continuación.

Categoría	Jornal por día	Valor hora
1	23,55	2,94
2	24,40	3,05
3	25,47	3,18
4	26,30	3,29
5	27,12	3,39
6	28,39	3,55
7	30,22	3,78
8	31,27	3,91

2- Fijar a partir del 1º de abril del corriente año un incremento de las escalas salariales vigentes del personal de empleados del 12% (doce por ciento) con lo cual los valores correspondientes a cada categoría son los que se detallan a continuación.

Categoría	Sueldo mensual
1	589.-
2	620.-
3	648.-
4	697.-
5	750.-
6	805.-
7	860.-
8	890.-

3- Los valores consignados en los puntos 1 y 2 de la presente acta, reflejan el acuerdo alcanzado entre las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva, y comprenden la incorporación prevista por el art. 6º del Decreto 2005/04 dando cumplimiento en un todo con lo establecido en las disposiciones de dicho decreto.

4- Si el Poder Ejecutivo Nacional, decidiese otorgar a partir de la fecha, incrementos salariales ya sean remuneratívos o no, los mismos no serán absorbidos por lo acordado en la presente acta.

5- Las partes solicitarán el próximo lunes 2 de mayo en el Ministerio de Trabajo Delegación Salta la homologación correspondiente.

Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación, ocho (8) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha más arriba indicados.

A los 17 días del mes de marzo de 2005, reunidos el Sr. Humberto Rivero en representación de Moonmate S.A. (Ingenio Leales), y el Sr. Carlos Angel Heredia, en representación de los empleados de Moonmate S.A. (Ingenio Leales) encuadrados en categoría de convenio FEIA convienen:

1.a) Ambas partes están de acuerdo en que por Resolución de Secretaría de Trabajo Nº 259 de septiembre de 2004, se homologaron los acuerdos celebrados entre el CART, FOTIA y FEIA, por aumentos en la remuneración del personal comprendido en la CCT 12/88.

1.b) Que en dicha homologación se ha omitido volcar el cuadro de valores aplicable al personal mensualizado, sólo publicándose la escala correspondiente al personal jornalizado.

1.c) Que los representantes de Moonmate S.A. y de la FEIA efectuaron sendas presentaciones en el Expediente MTEySS Nº 1.091.489/04 solicitando: 1) Moonmate SA que se defina y grafique la escala salarial del personal de FEIA CCT 12/88 (presentaciones del 29/9/04 y 13/12/04), y 2) FEIA que se amplíe la Resolución de ST 259/2004 incluyendo en la homologación la escala obrante a fs. 8 del Expediente 1.092.879/04, presentación del CART del 19/7/2004 informando acuerdo del 15/7/04 con FEIA.

1.d) Que en procura de no perjudicar al personal empleado FEIA las partes acordaron en agosto del 2004, la instrumentación de un rubro en los recibos de sueldo, denominado “A cuenta de futuros aumentos”, el que por acuerdo de septiembre de 2004 se incrementó y en consecuencia se abonó una diferencia por retroactivos correspondientes a este aumento por los meses ya abonados de junio, julio y agosto.

1.e) Que a la fecha, no hemos logrado que la Autoridad del Trabajo se pronuncie sobre el particular, resultando una situación injusta para las partes afectadas, que no debe afectar la excelente relación que mantienen empresa y sindicato, en proximidad del inicio de actividades de temporada 2005.

2) Que como consecuencia de ello, ambas partes han decidido aplicar transitoriamente la escala obrante a fs. 8 del Expediente 1.092.879/04, que pauta los sueldos de los empleados FEIA, como así también aplicar el 22% sobre adicionales fijos en:

Categoría	sueldo
I	600
II	630.43
III	656.90
IV	758.84
V	827.65
VI	887.31
VII	954.65
VIII	996.74

3) Que decimos transitoriamente por cuanto estando pendientes de definición las presentaciones efectuadas ante la Autoridad del Trabajo, debemos sujetar este acuerdo a lo que resulte de las mismas. Asumiendo expresamente las partes el compromiso de retrotraer el aumento en caso de que la Autoridad del Trabajo defina un valor menor en los sueldos de alguna de las categorías de empleados FEIA. De darse esa hipótesis, la empresa analizará la naturaleza que le asigna a las sumas pagadas en exceso.

4) Conforme los términos del acuerdo arribado, Moonmate S.A. procederá a reliquidar los haberes, adicionales fijos, Sueldo Anual Complementario y vacaciones del personal FEIA afectado, de acuerdo a los valores consignados en la tabla graficada, se compensarán los pagos que se efectuaron "A cuenta de futuros aumentos" y "A cuenta de retroactivos" que se convinieron en acuerdos de agosto y septiembre 2004, y de resultar diferencias a favor de los empleados se procederá al pago de la misma.

5) En lo sucesivo, y en cuanto la Autoridad del Trabajo no disponga alguna medida que afecte este acuerdo y/o la tabla salarial a aplicarse, las liquidaciones del personal empleado, volcarán en forma directa el valor mensual indicado sin ningún tipo de salvedades del tipo "a cuenta de..." bastando a ese efecto el compromiso asumido por las partes en la presente acta acuerdo.

6) Las partes firmantes, se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la Autoridad del Trabajo, a la mayor brevedad, a fin de informar a la misma, indicando en la presentación su vinculación con las actuaciones Exp. 1.091.489/04 MTEySS que resultan en la Res. MTEySS 259/2004, permitiendo así la unificación de antecedentes.

Con el presente acuerdo las partes revindican la buena relación que mantienen y destacan el clima de paz social vigente en las relaciones entre empresa sindicato.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 52/2007

Registro Nº 195/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.076.296/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 92/94 del Expediente Nº 1.076.296/03, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del Acuerdo en análisis tiene por fin adecuar las escalas básicas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 250/97 "E".

Que los signatarios del convenio antes mencionado son la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS conjuntamente con la empresa TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA.

Que al respecto corresponde indicar que según manifestaciones vertidas por los firmantes, en acta obrante a foja 95 y avalado ello por la documentación agregada a fojas 108/172, la empresa TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA ha sido dividida en dos empresas: NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, afirmando éstas que el Acuerdo de marras deber ser aplicado a ambas.

Que en cuanto a la vigencia será desde abril de 2006.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y las empresas NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y PARQUE DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 92/94 del Expediente Nº 1.076.296/03, conjuntamente con las aclaraciones vertidas a foja 95, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 92/94 del Expediente Nº 1.076.296/03, conjuntamente con las aclaraciones vertidas a foja 95.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 250/97 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.076.296/03

Buenos Aires, 31 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 52/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 92/94 y 95 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 195/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ESCALA DE SALARIOS BASICOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES
DE DICIEMBRE-06 Y ENERO-07
PARQUE DE LA COSTA-C.C.T. 250-97 E

CATEGORIAS	Salario Básico Dic-06 Valor Horario	Salario Básico Ene-07 Valor Horario
EMPLEADO POLIVALENTE INGRESANTE	$ 4.80	$ 4.92
EMPLEADO POLIVALENTE (+ 6 MESES)	$ 5.31	$ 5.45
EMPLEADO POLIVALENTE (MAS DE 1 AÑO)	$ 5.56	$ 5.70

ESCALA DE SALARIOS BASICOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES
DE DICIEMBRE-06 Y ENERO-07
NUEVO TREN DE LA COSTA-C.C.T. 250-97 E

CATEGORIAS	Salario Básico Dic-06 Valor Horario	Salario Básico Ene-07 Valor Horario
EMPLEADO POLIVALENTE INGRESANTE	$ 4.80	$ 4.92
EMPLEADO POLIVALENTE (+ 6 MESES)	$ 5.31	$ 5.45
EMPLEADO POLIVALENTE (MAS DE 1 AÑO)	$ 5.56	$ 5.70

ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Septiembre de 2006, entre NUEVO TREN DE LA COSTA S.A., con domicilio en Reconquista 1088 Piso 9no., Capital Federal, representada en este acto por su apoderado el Sr. GABRIEL CAVILLA, DNI. 16.037.874., conforme poder con facultades suficientes que se agrega el presente bajo juramento de ser fiel a su original y encontrarse vigente, por un parte denominada en adelante "LA EMPRESA", y por la otra la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS con domicilio en Sarmiento 4446, Capital Federal, representado en este acto por el Sr. LUIS HLEBOWICZ, DNI. 13.025.603, en su carácter de Secretario General, denominado en adelante EL SINDICATO", acuerdan:

PRIMERO: LA EMPRESA otorgará a los trabajadores representados por EL SINDICATO un incremento de carácter no remunerativo equivalente al 19% de las remuneraciones mensuales básicas que perciben los mismos al mes de marzo de 2006.- LAS PARTES acuerdan que el incremento no remunerativo referido del 19%, se implementará en forma escalonada según el siguiente detalle: a) Un 10% conjuntamente con las remuneraciones del mes de abril de 2006, lo que a la fecha se encuentra cumplido; b) Un 5% conjuntamente con las remuneraciones del mes de junio de 2006, lo que a la fecha se encuentra cumplido; c) Un 4% conjuntamente con las remuneraciones del mes de agosto de 2006, lo que a la fecha también se encuentra cumplido.

SEGUNDO: Se acuerda un incremento del 3% con carácter remunerativo, sobre las remuneraciones mensuales básicas que perciben los trabajadores al mes de Marzo de 2006 a pagarse con las remuneraciones del mes de Enero de 2007.

TERCERO: LAS PARTES acuerdan que los incrementos porcentuales no remunerativos indicados en los puntos a), b) y c) del artículo primero, pasarán a tener naturaleza remunerativa a partir del mes de diciembre de 2006.

CUARTO: LAS PARTES acuerdan que los incrementos pactados en el presente acuerdo, serán considerados como pago a cuenta de futuros aumentos, razón por la cual absorberán hasta su concurrencia a los posibles aumentos salariales que eventualmente pudieran establecerse en el futuro, ya sea que los mismos se resuelvan por normas legales, reglamentarias o convencionales emanadas de negociaciones paritarias y/o de autoridades nacionales, provinciales o municipales. El incremento indicado en el artículo primero, figurará en el recibo de haberes bajo el concepto “A cuenta Sindicato Pasteleros no remuneratorio”.

QUINTO: Ambas partes manifiestan que solicitarán la homologación del presente ante la autoridad de aplicación laboral. A tales efectos, ambas partes se comprometen a ratificar y concurrir personalmente a las audiencias que sean dispuestas por la autoridad de aplicación.

En el lugar y fecha mencionado en el encabezamiento del presente, se suscriben en prueba de conformidad dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expediente Nº 1076296/03

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Septiembre de 2006 comparecen ante mi, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO en representación de la FEDERACION ARGENTINA. TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS el Secretario general Sr. Luis HLEBOWICZ junto al Sr. Eduardo ZAYAT por una parte y por la otra en representación del NUEVO TREN DE LA COSTA el Sr. Gabriel CAVILLA y en representación de PARQUE DE LA COSTA el Sr. Pablo SCHWARZMAN.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes acompañan la nueva escala salarial para el CCT 250/97, aclarando que la empresa signataria, TREN DE LA COSTA, se ha dividido en dos empresas: NUEVO TREN DE LA COSTA y PARQUE DE LA COSTA, por lo que el acuerdo y la escala presentada deberá ser aplicada a ambas empresas. A tales efectos, la empresa PARQUE DE LA COSTA acompaña la documentación pertinente.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 53/2007

Registro Nº 194/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.172.318/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 75/76 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA y la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA COSMETICA Y PERFUMERIA por la parte empleadora, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 14/75 y del Acuerdo Nº 22/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 14/75 y el Acuerdo Nº 22/98 fueron oportunamente celebrado por las mismas partes antes mencionadas.

Que el Acuerdo alcanzado implica el establecimiento a partir del mes de noviembre de 2006, de la garantía mínima de remuneración mensual para los viajantes exclusivos, sin considerar los viáticos.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la entidad empresarial signataria y, la representatividad reconocida a cada una de las entidades sindicales intervinientes, emergentes de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA y la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA COSMETICA Y PERFUMERIA por la parte empleadora, glosado a fojas 75/76 del Expediente Nº 1.172.318/06 de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 14/75 y del Acuerdo Nº 22/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 75/76 del Expediente Nº 1.172.318/06 de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.172.318/06

Buenos Aires, 31 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 53/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 75/76 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 194/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre de 2006, se reúnen conformando el sector gremial: por la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUVA), los señores, Luis María CEJAS, como Secretario General; Roberto de la CAMARA, Secretario General Adjunto; y, Máximo Guillermo Nieva, Secretario de Asuntos Laborales; por la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (AVVA), los señores María COLACINO, como Secretaria General Adjunta y Julio DONDA, a cargo de la Secretaría Gremial e Interior; por ambas entidades y como Asesores Técnicos los Dres. José María PODESTA y Maximiliano PODESTA y la Sra. María Luisa FERNANDEZ. Comparecen por el sector empresario, por la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA), quien resulta continuadora de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR, los señores Miguel Angel GONZALEZ ABELLA, como Director Ejecutivo; Juan Carlos BOMPADRE como Miembro Paritario; y, el Dr. Guillermo FERRARI como Asesor Técnico y Miembro Paritario. Ambas partes en el ejercicio de la autonomía colectiva arriban al siguiente acuerdo:

PRIMERO: El presente acuerdo y el CCT 22/98 es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos, y las empresas individualizadas en el artículo 2do. del CCT 22/98, a quienes sólo se les aplica este convenio y resultan excluidos en consecuencia, de los CCT 308/75, 295/97 o cualquier otro que pretenda atribuírseles.

SEGUNDO: Se acuerda sustituir el artículo 14 del CCT 22/98, hoy vigente por el siguiente texto:

“Artículo 14º: Las partes comprometen sus esfuerzos para realizar todos los estudios, estadísticas, análisis de productividad y demás que fueren necesarios para la determinación en futuras convenciones colectivas de trabajo de comisiones porcentuales mínimas para retribuir las labores de ventas y de cobranzas efectuadas por los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva, atendiendo a las peculiaridades de los distintos sectores de la actividad, zonas del país donde se cumplan las prestaciones, márgenes de rentabilidad de las empresas, formas y pago del precio y demás circunstancias que influyan en la determinación de dichas comisiones. Ello sin perjuicio, durante el tiempo de vigencia de este convenio, quedan establecidas las garantías mínimas de remuneración que se indican más adelante.

Durante la vigencia del presente convenio y a partir del 1ro. de Noviembre de 2006, quedan convenidas para los viajantes exclusivos las siguientes garantías mínimas de remuneración mensual total (sueldos, comisiones, premios, adicionales por profesionalidad, atención a clientes, etc.), en la suma de pesos mil quinientos cincuenta ($ 1.550.-) con la escala de incremento del 1%, no acumulativo, por año de antigüedad.

Déjase especialmente establecido que, a los efectos de la aplicación de las garantías mínimas de remuneración total mensual no se tomarán en cuenta los viáticos.

TERCERO: Las partes manifiestan que se comprometen a continuar con las negociaciones sobre los restantes temas salariales u otras cuestiones convencionales.

CUARTO: La garantía mínima establecida en el presente acuerdo comenzará a regir el 1ro. de Noviembre de 2006. Sin perjuicio de ello, ambas partes se comprometen a la negociación continua a efectos de mantener la garantía mínima adecuada a las variaciones de la realidad económico-social.

QUINTO: Sin perjuicio de la vigencia establecida en la cláusula anterior, el presente acuerdo será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación, comprometiéndose las partes a ratificar el Acuerdo ante dicha autoridad.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se suscriben 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 54/2007

Registro Nº 845/07 “E”

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.172.306/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 23/47 del Expediente Nº 1.172.306/06, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa COEUR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores establecen la vigencia del convenio pactado en los términos del artículo cuarto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa COEUR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 23/47 del Expediente Nº 1.172.306/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 23/47 del Expediente Nº 1.172.306/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.172.306/06

BUENOS AIRES, 31 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 54/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fajas 23/47 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 845/07 "E". — VALERIA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

"A.O.M.A. - MINERA COEUR"

CAPITULO I - CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Partes Intervinientes

Son partes intervinientes y contratantes del presente Convenio Colectivo de Trabajo, por el sector empleador, la empresa COEUR Argentina S.R.L. (en adelante LA EMPRESA), con domicilio en la calle Carlos Pellegrini Nº 855 piso 10º of. "B" de la Ciudad Autónoma de Bs. As. representada en este acto por Leon Kim Hardy, en su carácter de Vicepresidente de Operaciones, con poder general amplio, y Angel Severino Bertoluzza, Gerente de Administración y Finanzas, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo J. Viñales, y por el sector sindical la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA (en adelante EL SINDICATO), con domicilio en la calle Rosario Nº 434/6 de la Ciudad de Bs. As. representada en este acto por su Secretario General, Héctor Oscar Laplace, Secretario Adjunto Ricardo Alberto Peña, Tesorero Humberto Nieves Araya, Secretario de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo Carlos Edgardo Almiron.

ARTICULO 2: Representatividad de las partes

LA EMPRESA y el EL SINDICATO por aplicación de las normas vigentes en la materia, son partes legitimadas y únicas entidades habilitadas para establecer las condiciones laborales de los trabajadores que se desempeñen en la unidad minera de LA EMPRESA (en adelante la "Mina Martha") sita en la Provincia de Santa Cruz en la localidad de Gobernador Gregores, Departamento de Río Chico.

Asimismo, son las únicas partes legitimadas para establecer las condiciones aplicables para LA EMPRESA ya sea que en ella se realice cualquier actividad o producción, en tanto se presten estas actividades con la fuerza de trabajo incluida en el presente Convenio Colectivo de Empresa, como unidad autónoma e independiente del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 38/89.

ARTICULO 3: Fines Compartidos - Compromisos Mutuos

Las partes se comprometen a promover y adoptar relaciones laborales basadas en el entendimiento y confianza mutuas, estableciendo un ámbito de trabajo cimentado en el esfuerzo de equipos y en compartir responsabilidades.

En tal sentido las partes asumen el compromiso de:

- Desarrollar e implementar actividades que tiendan a mejorar permanentemente la calidad de los procesos extractivos y de transformación, disminuir los costos operativos y mejorar la calidad de vida en el trabajo.

- Tomar todas las medidas necesarias que permitan proteger apropiadamente las actividades y cumplir con el mayor nivel de calidad, eficiencia y puntualidad.

- Fomentar el entrenamiento, capacitación y desarrollo del personal.

- Mantener una comunicación fluida, de dos vías, preservando una relación profesional caracterizada por el respeto mutuo, confianza y buena fe.

- Preservar el medio ambiente y desenvolver las actividades en un marco de trabajo seguro y saludable, minimizando los riesgos para las personas, la propiedad y el medio ambiente.

ARTICULO 4: Vigencia

Las partes acuerdan una vigencia para el convenio de dos años y de las escalas salariales por 1 año. Ambas partes se comprometen a renegociar las cláusulas perentorias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, noventa días antes del vencimiento de las condiciones aquí pactadas, sin perjuicio de los cambios y/o ajustes económicos que la realidad en cada caso imponga.

ARTICULO 5: Personal Comprendido:

El presente Convenio rige las relaciones entre LA EMPRESA y el personal expresamente incluido o a incluirse en las categorías que integran este instrumento y que se establecen en el Artículo 6.

ARTICULO 6: Personal excluido y actividades a excluir:

6.1. Las partes establecen como personal excluido a aquellos empleados que realicen funciones de: dirección, gerenciales, subgerenciales, de jefatura de sección, profesionales en la incumbencia específica de su título, como así también en etapas de formación profesional, apoderados o representantes legales, secretarias de los cargos y funciones antes referidos y todo el personal que desarrolle tareas administrativas, cualquiera sea su lugar de prestación de servicios, cargo y/o función. Profesionales que se desempeñen en tareas propias de la incumbencia de su título o especialidad.

6.2 Las partes establecen a continuación las actividades excluidas del presente Convenio Colectivo las que podrán ser llevadas a cabo bajo esquemas de externalización y/o tercerización, a saber:

- Mantenimiento de equipos, herramientas, máquinas e instalaciones provistos por los fabricantes o servicios técnicos de éstos.

- Construcción, reparación y modificación de obras civiles.

- Seguridad patrimonial, servicio de vigilancia.

- Preparación, distribución y servicio de comidas.

- Servicio médico y enfermería.

- Servicio de catering

- Perforaciones de campo en terreno

- Voladura

Otras actividades no consideradas como actividad principal de LA EMPRESA.

Las partes acuerdan que las condiciones de trabajo pactadas en este instrumento deberán ser extendidas y aplicadas a las relaciones entre los contratistas que tengan contratos de servicios suscripto por la empresa y sus trabajadores que laboren en la mina, realizando actividades en forma habitual fuera del giro principal de la empresa, pero relacionado con la actividad minera, las actividades descriptas en el artículo 6.1 y 6.2, se encuentran expresamente excluidas de la aplicación del convenio.

ARTICULO 7: Modalidades de Contratación

Se podrán utilizar todas aquellas modalidades contractuales por tiempo determinado que se ajusten a las características de la actividad a desarrollarse, como así también a aquellas modalidades formativas y que permitan vincular el espacio educativo con el ámbito de trabajo, a través de pasantías, becas, prácticas rentadas y toda otra modalidad que se enmarque en Programas Formativos Nacionales y/o Provinciales.

ARTICULO 8: Organización del Trabajo

La organización del trabajo que rige es un sistema orientado a la mejora continua de la calidad, la eficiencia, seguridad y al aumento de la productividad.

ARTICULO 9: Jornada de trabajo - Esquemas Alternativos

La EMPRESA podrá disponer distintos esquemas de organización del tiempo de trabajo. Dadas las particularidades de la mina, su ubicación y las actividades a desarrollarse, el régimen de trabajo y descansos de los trabajadores comprendidos en el presente convenio será de 8 X 6 y/o 16 X 12. En el primer caso se trabajarán 8 días por 6 días de descanso y en el segundo supuesto de 16 días de trabajo por 12 días de descanso. Las partes acuerdan que la EMPRESA podrá implementar una jornada en base a promedio, conforme a las previsiones establecidas en el art. 198 de la LCT.- y en base a la jornada diaria que más adelante se estipula teniendo previsto la cantidad 190 horas mensuales de trabajo.

El personal de las áreas de servicios de campamento y mina, administrativos, laboratorio y maestranza prestarán tareas en el esquema de 5 por 2. Se abonarán horas extras las que excedan las 190 mensuales.

9.1 Trabajo en equipo por turnos rotativos o fijos: Atento las características del trabajo, la empresa podrá instrumentar el trabajo en equipo y por turno rotativo conforme lo indica y admite la ley 11.544.

9.2 Jornada de Trabajo: Las partes establecen que la jornada de trabajo diaria será de 10 hs. computándose dentro de la misma una hora de almuerzo, los tiempos de traslado hasta el comedor y la capacitación obligatoria. El trabajo efectivo en mina no superará las 7 horas con 50 minutos. El tiempo de capacitación en mina no podrá exceder los 40 minutos diarios adicionales en base promedio de horas de Capacitación obligatoria en Interior mina establecidas para un cómputo 200 hs. anuales. (conforme disposiciones sobre capacitación obrantes en el capítulo 10.3).

9.3 Horas mensuales: Se estipula como base de cálculo de la jornada mensual la cantidad de 190 hs. Las horas trabajadas en exceso se liquidarán como horas extras con los recargos de ley.

ARTICULO 10: Pausas no computables como jornada de trabajo

10.1. Traslados desde y hacia la Mina: LA EMPRESA podrá otorgar para aquellos trabajadores que residan en zonas distantes de centros urbanos que no estén conectados por medios de transportes públicos, un transporte desde y hacia la Mina, desde los puntos geográficos que oportunamente definan las partes que será de carácter gratuito para los trabajadores. De no otorgar LA EMPRESA el transporte mencionado, reintegrará a los trabajadores los gastos de traslado en que deben incurrir para concurrir a la mina, en la medida en que utilicen medios y tarifas autorizadas por la EMPRESA, y que presentes los respectivos comprobantes en tiempo y forma debida. El tiempo de viaje insumido no se considerará tiempo de trabajo a ningún efecto.

10.2. Pausa diaria por comida/refrigerio: La EMPRESA otorgará a todo su personal una pausa de 60 minutos para almuerzo o cena según corresponda en función del horario de trabajo, cumplimentándose de forma tal que no signifiquen paralización o alteración del normal funcionamiento y/o producción de la Mina.

Programas de Capacitación

10.3. Las partes coinciden que la capacitación y el entrenamiento permanente de los empleados representa un punto clave y necesario para la adecuación de las capacidades del personal y de la organización, a la evolución tecnológica, económica y social; que posibilite el mantenimiento de una posición competitiva y un desarrollo continuo de los recursos humanos que la componen.

Por tal motivo, las partes se comprometen a apoyar todas las actividades y programas de capacitación que sea necesario o conveniente implementar. LA EMPRESA necesita recursos humanos debidamente entrenados tanto en habilidades y conocimientos, como en actitudes, conductas y prácticas de trabajo, y para desarrollar los procesos, y esa es su ventaja competitiva estratégica.

10.4. Las acciones de capacitación que se implementarán, serán clasificadas en:

- De carácter obligatorio: Son aquellos cursos, prácticas y entrenamiento organizados por LA EMPRESA para la adquisición de conocimientos, habilidades e información necesaria para el mantenimiento y mejora de la operación minera.

El tiempo dedicado a la capacitación obligatoria será dentro de los horarios estipulados en el punto 9.

Los cursos y entrenamiento que realicen los empleados con el interés de ser promovidos a una categoría superior, tendrán el carácter de obligatorios.

- De carácter voluntario: Son aquellos cursos, prácticas y entrenamiento (tales como idiomas, computación, etc.) que LA EMPRESA podrá poner a disposición del personal, para que éstos mejoren sus conocimientos, habilidades e información, que no estén relacionados directamente con el trabajo o la función que cumplen cada uno de los empleados. Las horas insumidas por la capacitación voluntaria no son extras.

ARTICULO 11: Categoría - definiciones

11.1 Existirán cinco (5) categorías básicas, sin perjuicio de que las partes creen e otras en caso de ser necesario, atendiendo los requerimientos organizacionales. Queda debidamente establecido que la capacitación no implicará en forma automática la asignación de una categoría determinada, lo cual dependerá no sólo de las habilidades técnicas del empleado sino también de la disponibilidad de la posición o puesto de trabajo. Las categorías descriptas en el presente convenio deben interpretarse con criterios de movilidad funcional y polivalencia dentro de la especialidad y capacitación brindada a cada una de ellas. Ello determina que los trabajadores representados en el presente convenio, conforme al grado de evolución de sus conocimientos, habilidades, capacidades y experiencia, queden encuadrados en las categorías que más adelante se detallan. En el caso que un operario realice tareas propias de una categoría superior, accederá a dicha categoría en caso de desempeñarse en la misma por un tiempo mayor a 200 horas en el año calendario.

Se deja establecido que la mera antigüedad en el empleo no es un elemento suficiente para adquirir una categoría superior. Todos los operarios según su capacitación y disponibilidad del puesto podrán postularse para una categoría superior en igualdad de condiciones.

Categoría 1: Nivel inicial de ingreso a la compañía. Se trata de trabajadores sin experiencia previa en la actividad. Personal a capacitar en el desarrollo de habilidades y conocimientos de minería. Las tareas que desempeñará serán generales de acuerdo a las áreas supervisado por categorías superiores respetando las normas y procedimientos internos de la compañía.

Categoría 2: Trabajador con alguna experiencia en la actividad para desarrollar tareas orientadas al dominio de un trabajo principal y en formación para al menos dos tareas específicas secundarias que deberá ejecutar. Deberá estar habilitado para el manejo de ciertos equipos de la actividad requeridos para la operación. Realizará sus tareas bajo indicación y supervisión de categorías superiores y deberá tener conocimiento de las normas y procedimientos internas de la compañía.

Categoría 3: Trabajador que acredite experiencia en la actividad, deberá tener conocimiento de más de dos funciones específicas de los procesos de minería, además de estar habilitado y operar equipos especiales del sector de trabajo.

Categoría 4: Trabajador especializado con dominio de al menos tres funciones específicas de la actividad. Deberá tener capacidad para asignar tareas y capacitarse para ser experto en una o más funciones específicas de su área.

Categoría 5: Trabajador experto que conoce y domina todas las tareas del área que asiste a su supervisor y con capacidad para eventualmente asignar y efectuar el seguimiento de las tareas correspondientes a las categorías antes mencionadas.

ARTICULO 12: Remuneraciones

Las remuneraciones del personal incluido en este Convenio Colectivo se abonarán mensualmente.

12.1 - Sueldos Básicos: Se establece en el ANEXO I. la escala de sueldos básicos, conforme a las cinco (5) categorías descriptas precedentemente.

12.2 Adicional por Zona:

Es la remuneración mensual, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Básico que se reconocerá a los trabajadores en atención a la ubicación geográfica del Yacimiento.

12.3 Adicional por antigüedad: El personal percibirá a partir de los 12 meses computados desde su ingreso un adicional remunerativo por antigüedad equivalente al 1% del salario básico de la categoría a la cual pertenece por año vencido de trabajo.

12.4 Bono Anual: Dentro del esquema del Pago Variable, La Compañía evaluará los resultados obtenidos considerando cuatro objetivos: Producción – Costos – Seguridad y Desempeño. Alcanzado el cumplimiento conjugado de dichos objetivos, La Compañía abonará a cada empleado el monto equivalente a un 100% de un Sueldo Base que percibirá dentro del primer trimestre del año siguiente y sujeto a las retenciones de Ley. Si dichas metas no fueran alcanzadas en su totalidad, se abonará un porcentual equivalente a dicho grado de cumplimiento.

ARTICULO 13: Licencia anual vacacional

Se otorgará la licencia anual ordinaria contemplada en la legislación vigente sobre la materia, conforme los siguientes plazos:

- De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años,

- De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10),

- De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20),

- De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

En todos los casos, se computará como antigüedad la que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que corresponden las vacaciones.

En caso de que el trabajador lo solicite por escrito, se podrán conceder las vacaciones en períodos distintos a los fijados en el art. 154 de la Ley 20.744 (t.o. Dec. 390/76) o proceder al fraccionamiento de las mismas.

ARTICULO 14: Licencias Especiales – Feriados Nacionales

Se otorgarán las licencias especiales contempladas en la legislación vigente sobre la materia.

Asimismo, los Feriados Nacionales que sean efectivamente trabajados se abonarán con un recargo del 200% sobre el valor ordinario del día u hora de trabajo, según corresponda. El día del obrero minero, se celebrará el día 28 de Octubre de cada año, conmemorando el aniversario de la fundación de la Asociación Minera Argentina. El mismo tendrá el mismo tratamiento que un día feriado.

ARTICULO. 15 Suspensión de tareas

Las emergencias climáticas, conforme se encuentran definidas en el punto siguiente de este Artículo, serán consideradas fuerza mayor suficiente que habilita a la Empresa a suspender las tareas durante un plazo máximo de setenta y cinco (75) días por año calendario sin previa sustanciación del procedimiento de crisis previsto en la Ley 24.013.

Queda expresamente aclarado que la facultad de la Empresa prevista en el punto anterior de este Artículo se limita exclusivamente a las suspensiones por fuerza mayor derivadas de emergencias climáticas y que a los efectos de esta cláusula se entiende por emergencias climáticas a las lluvias, tormentas de nieve, vendavales, inundaciones y/o cualquier otro fenómeno climático que impida el normal desarrollo de las tareas habituales en el Yacimiento y/o el ingreso al mismo.

Durante el plazo de la suspensión previsto en el punto xx de este Artículo, los trabajadores afectados percibirán una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley 20.744 (to), equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración bruta que hubiesen devengado. Esta compensación sólo tributará los aportes y contribuciones establecidos en las Leyes 23.660 y 23.661 y se le efectuará la retención de cuota de afiliación prevista en Artículo xx de este Convenio concordante con el Artículo 38 de la Ley 23.551.

ARTICULO 16: Beneficios

Las partes convienen los beneficios que a continuación se enumeran:

16.1 Ropa de trabajo y elementos de protección personal: LA EMPRESA proveerá equipos de ropa de trabajo, elementos de protección personal (tales como, casco, guantes, protectores auditivos y/o visuales, máscaras), camperas de verano e invierno, camisetas de verano e invierno, toallas, equipo de lluvia y calzado de seguridad, en adelante todo ello “LOS UTILES”, de acuerdo a la índole de las tareas desempeñadas por cada trabajador.

16.1.1 LOS UTILES se ajustarán a las normas vigentes en materia de higiene y seguridad y a las condiciones de trabajo, quedando a criterio de la Empresa la selección y características de los mismos cuando no existan normas expresas, objetivas y aplicables sobre el particular.

16.1.2 Para la reposición de LOS UTILES se estará a las siguientes pautas:

a) LA EMPRESA proveerá a los trabajadores dos (2) equipos de ropa de trabajo por año. Según las tareas del trabajador, cada uno (1) de estos equipos estará compuesto por una (1) camisa y un (1) pantalón o un (1) mameluco. La reposición adicional se producirá cuando la naturaleza específica y las condiciones de trabajo así lo requieran.

b) La reposición de los restantes UTILES se realizará de acuerdo al desgaste normal y habitual de los mismos.

16.1.3 Es obligatorio el uso de LOS UTILES con motivo de la prestación de servicios.

16.1.4 LOS UTILES se encuentran bajo la guarda de los trabajadores, en consecuencia, éstos serán responsables por su debido cuidado y conservación.

16.1.5 El lavado de la ropa de trabajo estará a cargo de LA EMPRESA, por los medios y en las oportunidades que la misma determine. El lavado de la ropa de trabajo deberá realizarse cada ...... (..) días, salvo motivos excepcionales que justifiquen acortar dicha periodicidad.

16.2 Alimentación:

16.2.1. La empresa proveerá, sin cargo alguno, todas las comidas a los trabajadores mientras residan en el sitio de las operaciones como consecuencia del cumplimiento de su programa de trabajo.

16.2.2 El personal que, cumpliendo su programa de trabajo se encuentre gozando de descanso entre una jornada y otra, se encontrará habilitado para concurrir, en horarios preestablecidos, al comedor para obtener el servicio de comidas correspondiente.

16.2.3 La empresa aplicará estrictos estándares de calidad, higiene y dietéticos para asegurar la salud y adecuada nutrición de sus trabajadores.

16.3: Recreación y confort:

La empresa proveerá, en el campamento, elementos de recreación tales como juegos de salón, lugares de lectura y de entretenimiento audiovisual, para que sus trabajadores puedan hacer uso de ellos durante su tiempo de descanso entre cada jornada de trabajo. A su vez la empresa presentará en los próximos 180 días un proyecto para incluir un espacio dedicado a la práctica de ejercicios y gimnasia.

ARTICULO 17: Salud y Seguridad

Ambas partes se comprometen a realizar un trabajo conjunto para proveer a los empleados un ambiente de trabajo seguro y limpio.

17.1. LA EMPRESA mantendrá los servicios de medicina del trabajo de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable, efectuando los exámenes médicos correspondientes y realizando campañas preventivas con el objetivo de preservar la salud del personal.

17.2 Asimismo LA EMPRESA proveerá a todos los trabajadores de los elementos de seguridad personal que resulten obligatorios de utilizar, conforme a la normativa que dicte el área de Seguridad e Higiene de LA EMPRESA y lo expresamente regulado por la legislación vigente en la materia. Los mismos serán entregados sin costo y con la periodicidad que las características propias de la actividad así lo exijan.

17.3 Se establece el uso obligatorio y apropiado de los elementos de seguridad, los que deberán mantenerse limpios y en condiciones, la omisión de este dispositivo sin una causa que lo justifique, constituye una falta grave de disciplina.

17.4 El mantenimiento de la limpieza del lugar de trabajo y facilidades complementarias (baños, vestuarios, etc.) se entiende que es una responsabilidad de todos los que conviven en el lugar y utilizan las instalaciones mejorando así la calidad de vida en el trabajo.

17.5 Las partes promueven de común acuerdo un estilo de vida contrario al consumo de alcohol y drogas, comprometiéndose ambas a una adecuada educación, prevención y aplicación de normas de conducta con vistas a eliminar el uso de cualquier sustancia adictiva.

17.6 El departamento de Recursos Humanos dispondrá de un vehículo en el sitio el que podrá ser utilizado para situaciones de urgencia que meritúen el traslado del trabajador. Se consideran razones de urgencia a manera ejemplificativa, enfermedad grave de familiar directo, cónyuge, hijos menores o a cargo y ascendientes a cargo.

ARTICULO 18: Relaciones laborales

Comunicaciones gremiales: LA EMPRESA proveerá de carteleras en número y lugares convenidos al efecto por las partes en el lugar de trabajo, las que deberán ser exclusivamente utilizadas para comunicaciones oficiales del SINDICATO y debidamente suscriptas por miembros de su Comisión Directiva. Estas comunicaciones deberán observar un contenido relacionado a cuestiones gremiales. EL SINDICATO será responsable por los contenidos de la información allí publicada.

Delegados del personal: Las partes acuerdan una representación sindical en el marco interno de LA EMPRESA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 23.551, estableciéndose en el número de 3 (tres) delegados en representación de la proporción establecida e incluyendo los turnos de trabajo. Actuación de los delegados. Los delegados en cumplimiento de sus funciones específicas coordinarán con sus superiores inmediatos la oportunidad para retirarse del Yacimiento, previa petición por escrito de EL SINDICATO con por lo menos dos (2) días de anticipación.

El crédito en horas previsto en el inciso c) del Artículo 44 de la Ley 23.551 se fija en dos (2) días por delegado y por mes calendario. El crédito en horas no utilizado durante un (1) mes no será acumulable a períodos sucesivos.

Aportes sindicales: LA EMPRESA será agente de retención de las cuotas y/o contribuciones sindicales de acuerdo a la legislación vigente, como así también de aquellas retenciones a pedido del SINDICATO y con previa autorización de descuento por parte del trabajador, donde se indicará el motivo y monto a retener.

ARTICULO 19: Comisión de Autocomposición e Interpretación

Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, permitiendo así atender las exigencias propias del proceso productivo, con el propósito de asegurar el progreso de LA EMPRESA, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la continuidad de los procesos productivos.

A fin de consolidar el objetivo antes referido, se acuerda crear una Comisión de Autocomposición e Interpretación, la que constituye el mayor nivel de diálogo entre las partes y estará conformada por dos miembros por LA EMPRESA y dos por EL SINDICATO.

Serán facultades de la Comisión:

a) Aclarar el contenido del Convenio Colectivo ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b) Implementar un procedimiento preventivo para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, comprometiéndose las partes a no adoptar medidas de acción directa antes de abordar el tratamiento de la materia que motivó el conflicto de intereses, en la comprensión de la defensa irrestricta de los compromisos que por este acuerdo se garantizan.

c) Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

d) En caso de duda sobre la categoría que comprende la labor de un dependiente, la comisión deberá interpretar el espíritu y la letra de la descripción de funciones de la mima.

ARTICULO 20: Conservación del medio ambiente

Ambas partes se comprometen a respetar los mejores estándares que existan y que propendan a la conservación del medio ambiente. De la misma manera, se comprometen con todo lo que signifique crear una cultura de respeto por el medio ambiente entre todos los trabajadores de la empresa.

Las partes prestarán su máxima colaboración para que LA EMPRESA pueda obtener las certificaciones en materia de conservación del medio ambiente, que respondan a estándares ambientales requeridos internacionalmente, respetando los valores requeridos por la OMS (Organización Mundial de la Salud) y el Código Alimentario Nacional.

Las partes propiciarán acciones que permitan mejorar las condiciones de seguridad y prevención en el lugar de trabajo y asimismo efectuarán el seguimiento y análisis periódico de los incidentes y accidentes de trabajo ocurridos y de las causas que los provocaron, sean incluso estos generadores de daños y/o eventuales incapacidades, con el propósito de individualizar y realizar las acciones preventivas y conectivas idóneas, programar conjunto de encuentros con los empleados y generar iniciativas que sean conducentes para alcanzar el fin deseado.

ARTICULO 21: Marco Normativo

Se establece expresamente que las situaciones no reguladas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se regirán por las disposiciones contempladas en la Ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76).

ARTICULO 22: Autoridad de Aplicación

Las partes reconocen como autoridad de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de las cuestiones derivadas de la misma, a los organismos de aplicación y vigilancia que la legislación dispone para cada caso.

ARTICULO 23: Contribución empresaria

LA EMPRESA se compromete a abonar en favor de la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA una contribución empresaria equivalente al 1,50% de las remuneración básica abonada al personal comprendido en este Convenio Colectivo sujetas a cotizaciones de la Seguridad Social, excluidos los beneficios sociales de cualquier naturaleza, durante la vigencia del presente convenio, a los fines de que la asociación sindical las destine a obras de carácter social, previsional o cultural en beneficio de los trabajadores representados por la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA. Dicha contribución será abonada por LA EMPRESA en la cuenta Nº 85-746-32 del Banco de la Nación Argentina Sucursal Caballito, de la cual la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA es titular, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Anexo I

CATEGORIA	BASICO
1	$ 1.585,00
2	$ 1.758,24
3	$ 1.951,65
4	$ 2.166,33
5	$ 2.404,62

ANEXO II

Adicionales:

a) La empresa se compromete a mantener el premio al presentismo en las condiciones que actualmente se encuentra en vigencia, incrementando el importe mensual del mismo a 150.-

b) Seguridad e Higiene. Se elimina el premio de seguridad e higiene, cuyo importe se encuentra comprendido en las nuevas escalas de básicos y en el premio o Bonus anual.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 55/2007

Registro Nº 846/07 "E"

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.186.587/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 46/65 del Expediente mencionado en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, representado por la referida Federación.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que la homologación del Convenio Colectivo de marras no suple la autorización administrativa estipulada por el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, representado por la referida Federación, obrante a fojas 46/65 del expediente Nº 1.186.587/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio, obrante a fojas 46/65 del expediente Nº 1.186.587/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del Convenio que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.186.587/06

BUENOS AIRES, 31 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 55/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 46/65 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 846/07 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de Setiembre de 2006, se reúnen en la sede de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, por una parte, los señores Sergio Quiñones y Fabián Carlos Giammaria, en representación de AES ALICURA S.A., en adelante LA EMPRESA, y por la otra, la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, por sí y en representación del Sindicato de Luz y Fuerza de Río Negro-Neuquén; representada por los señores Guillermo Moser, Secretario Gremial y Santiago Romañach, Departamento de Acción Gremial y el Sr. Gonzalo Javier Núñez en su carácter de delegado de personal, denominados en adelante en forma conjunta EL SINDICATO, con el objeto de convenir la siguiente Acta Acuerdo, en los términos de la Ley 14.250 y 25.877.

ARTICULO 1: PARTES INTERVINIENTES:

La empresa con domicilio legal en calle Román Subiza S/N, San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, por una parte, y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, personería gremial Número 130, con la participación del delegado de personal correspondientes, por la otra parte, de acuerdo a tipología establecida por las leyes 14.250 y 25.877.

ARTICULO 2: VIGENCIA:

La presente Acta Convenio sus condiciones generales de trabajo y salariales tendrán una vigencia de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de suscripción de la presente.

Ambas partes, se comprometen a negociar, modificar y/o rediseñar una nueva Acta Convenio en reemplazo de la presente, noventa días antes del vencimiento de las condiciones aquí pactadas. Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso, el presente acuerdo permanecerá vigente en forma íntegra hasta su renovación o hasta que una nueva la reemplace.

Las partes se comprometen a estudiar posibles modificaciones de las condiciones económicas de la presente Acta Convenio, dentro de su vigencia, en caso de presentarse condiciones extraordinarias que afecten de manera excepcional las condiciones socio-económicas de los trabajadores o la satisfacción de los fines de la empresa o por acuerdo de partes.

ARTICULO 3: PERSONAL COMPRENDIDO Y AMBITO DE APLICACION:

La presente Acta Convenio será de aplicación a todos los trabajadores representados por la Federación, y los sindicatos locales con desempeño en relación de dependencia laboral directa con la empresa, en la planta de la empresa, sita en Ruta Nac. 237, KM 269, (CP 8300) Provincia de Neuquén y que se encuentren expresamente encuadrados en las categorías descriptas en este instrumento, en su área geográfica de actuación.

Queda expresamente excluido de la presente acta acuerdo el personal de dirección, gerentes, el personal jerárquico, los profesionales con título terciario o universitario en la incumbencia propia de su título, las secretarías de dirección y gerencia y todo aquel que cumpla tareas de asistencia directa en los niveles precedentemente mencionados y los apoderados y/o representantes legales de la empresa.

ARTICULO 4: MULTIFUNCIONALIDAD.

A todos los efectos derivados de la interpretación del presente Acta Convenio de Trabajo, defínase a la multifuncionalidad, como el desempeño concurrente, simultáneo o alterado, de todos los oficios, conocimientos o funciones que correspondan a la eventual denominación de un puesto, así como la realización de toda otra tarea o función complementaria y/o suplementaria que le sea indicada o resulte necesaria para iniciar, proseguir o complementar el trabajo asignado, en forma tal que un mismo dependiente pueda llevarlo a cabo íntegramente sin la colaboración de otro.

Los trabajadores que hubieren recibido por parte de la Empresa, la capacitación correspondiente o aquellos que se encuentren capacitados para la nueva tarea solicitada, se comprometen a realizar todas las tareas, principales, accesorias, complementarias, técnicas y/o administrativas (que se le encomienden o se adviertan como indispensables para garantizar una confiable y eficiente prestación del servicio de generación de energía eléctrica, de forma tal que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos y cronogramas establecidos por la Empresa. En tanto los cambios no causen un perjuicio material, físico o moral al trabajador.

ARTICULO 5: TRASLADOS TRANSITORIOS.

Cuando la empresa requiera trasladar transitoriamente a un trabajador de un punto geográfico a otro en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de los viajes, contra presentación de comprobantes. Atento a la naturaleza del reembolso, las partes acuerdan que el mismo no implica remuneración, en los términos previstos por el art. 106 in fine de la L.C.T.. Asimismo se establece que la duración de los mencionados traslados no podrá extenderse más allá de los 30 días.

ARTICULO 6: VACANTES.

Todas aquellas vacantes que en el futuro se produzcan, podrán ser cubiertas mediante la utilización de traslados, promociones o nuevos ingresos.

A fin de posibilitar las postulaciones internas, la empresa publicará las vacantes existentes señalando las condiciones que deben reunir los candidatos y la forma en la que se desarrollarán las evaluaciones y/o exámenes teóricos-prácticos que resulten necesarios para determinar el potencial de los interesados.

En aquellos casos en que por la especificidad de los perfiles buscados, no sea posible efectuar el cubrimiento de un puesto vacante con recursos humanos provenientes del seno de la empresa, ésta determinará la apertura de una búsqueda externa y la comunicará a EL SINDICATO a los efectos que éste pueda proponer el aporte de postulantes, siempre que cumplan con los requisitos y el perfil solicitado.

La promoción de un trabajador a una categoría superior, será decidida por la empresa en base a criterios objetivos, considerando la capacidad, conducta, rendimiento, idoneidad, desempeño y nivel de capacitación del dependiente.

A los fines de este artículo, la empresa tendrá en consideración a aquel trabajador que posea mayor antigüedad y se desempeñe en la categoría inmediata inferior a la correspondiente al reemplazo o vacante surgido, ante la eventual igualdad de condiciones.

Se considera vacante un puesto cuando:

a. El trabajador que lo ocupaba lo haya dejado definitivamente.

b. Debido a modificación o reestructuración de sección o sectores, que originen nuevos puestos.

ARTICULO 7: INGRESOS.

Las partes convienen que, para el caso de existir la necesidad de ingresar personal a desarrollar tareas encuadradas dentro de esta Acta Acuerdo, la empresa solicitará a la Bolsa de Trabajo del Sindicato de Luz y Fuerza de la jurisdicción de la planta de la empresa, la nómina de candidatos en condición de satisfacer el requerimiento planteado, nómina que deberá ser entregada dentro de las 48 hs. subsiguientes al requerimiento, rigiendo el mecanismo y pautas de selección establecidos en el artículo precedente.

ARTICULO 8: JORNADA DE TRABAJO.

En el sector Mantenimiento, la jornada de trabajo bajo la modalidad de trabajo en semana calendaria será de 7 horas y 12 minutos diarias efectivas de labor o 36 horas semanales de labor efectiva.

Para el personal afectado a mantenimiento la jornada se asignará de lunes a viernes y entre las 6 hs. y las 21 hs., conforme lo habilita el artículo 197 de la LCT.

Asimismo se establece la jornada de trabajo para el área de Operaciones bajo el régimen de trabajo en equipos en turnos rotativos, de modo tal de cumplir un servicio ininterrumpido las 24 horas del día, y tal como lo estipula la LCT y la Ley 11.544 y su decreto reglamentario 16.115/33.

De este modo las partes consolidan las mejores prácticas vigentes en la Empresa y para la Central Alicurá, a partir de las características específicas y particulares que rigen en ella, instrumentando modalidades que han receptado los mejores criterios de eficiencia operativa, combinándolos con la jerarquización de la calidad de vida de los trabajadores que se desempeñan en ella, para la consecución de los objetivos que las partes se han fijado en la presente Acta Convenio.

ARTICULO 9: CAPACITACION, DESARROLLO Y FORMACION PROFESIONAL

La Empresa desarrollará una amplia política de capacitación y formación profesional de su personal, que podrá ser dentro o fuera del horario normal de trabajo, planificada sobre exigencias de calidad y seguridad en la prestación del servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigido a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas y a atender la formación integral del trabajador, para alcanzar su desarrollo laboral y crecimiento personal.

Las diversas formas de capacitación y perfeccionamiento profesional que se instrumenten, se orientarán al logro de una mayor eficiencia operativa, productividad y seguridad, contemplando además, entre sus principales objetivos, la concientización del personal en todo lo concerniente a la importancia de optimizar los conocimientos, habilidades y experiencias de cada uno y destacando siempre la necesidad de observar las normas de seguridad al realizar cada tarea.

LA EMPRESA promoverá en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades empresarias y el desarrollo para la formación profesional.

Contestes las partes en comprometer sus mayores esfuerzos, a efectos de posibilitar el logro de los objetivos expuestos, dejan establecido, que la participación del personal en las actividades vinculadas a la capacitación y formación profesional, constituye no tan solo un derecho, sino también una obligación de cumplimiento efectivo, implícita en toda relación laboral.

En caso de innovaciones tecnológicas y/u organizativas, la Empresa implementará acciones de capacitación tendientes a la adecuación de los trabajadores a los nuevos sistemas.

A la vez, la empresa podrá suscribir distintos convenios con establecimientos educacionales con formación técnica orientada a la actividad eléctrica o no, conforme lo prescrito por la Ley 25.165 y/o Ley 25.013, reglamentada por Dto. 1227/01, sobre pasantías. Utilizándose becas de formación teórico-práctica con el mismo alcance y contenido indicado en el presente artículo.

El Sindicato tomará conocimiento de los distintos planes de capacitación vigentes en la Empresa, y tratará en la Comisión de Autocomposición, contemplada en el Presente Acta Convenio, los aspectos que garanticen la consecución del Plan Integral de Capacitación, a través de propuestas vinculadas a acciones específicas en esta materia, las que deberán ser tratadas y aprobadas con la celeridad y seriedad que cada caso exija.

ARTICULO 10: LICENCIAS ESPECIALES.

A pedido del trabajador, la Empresa podrá autorizar el goce de licencias sin goce de haberes.

Asimismo los trabajadores de la empresa comprendidos en la presente Acta Acuerdo, gozarán de las siguientes licencias especiales:

1) Por matrimonio: 15 días corridos.

2) Por nacimiento de hijos: 2 días corridos, uno de los cuales será hábil.

3) Por inicio del período de guarda con fines de adopción de menores de 5 años, otorgada judicialmente: exclusivamente a trabajadores varones, 2 días corridos, uno de los cuales será hábil, debiendo presentar el interesado, el certificado expedido por el Tribunal de Menores que otorgó la guarda.

4) Por casamiento de hijo: 1 día.

5) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos: 3 días corridos.

6) Por fallecimiento de suegros, hermanos o nietos: 2 días corridos.

Para tener por justificadas las inasistencias por fallecimiento y/o matrimonio receptadas en el presente artículo, los trabajadores deberán presentar ante la empresa, el correspondiente certificado de defunción y/o matrimonio, según corresponda, como así también certificado extendido por la empresa funeraria que ha realizado el servicio, en el que se especificará el parentesco.

7) Por donación de sangre: el día de la extracción, con un máximo de dos anuales. El trabajador que desee hacer uso de esta licencia, deberá comunicarlo a la Empresa con una antelación no menor de 24 horas, y acreditar posteriormente la extracción con un certificado expedido por la institución a la que concurrió a ese efecto.

8) Por citación judicial: limitado al tiempo realmente utilizado para efectuar el trámite objeto de la citación, debiendo acreditarse el comparendo, mediante certificado expedido por el Tribunal citante.

9) Por mudanza: 2 días corridos, con un límite de 2 mudanzas por año.

10) En caso de enfermedad grave del cónyuge o hijos del trabajador, siempre que el trabajador no tenga otros familiares que convivan con él, o éstos sean menores de 16 años, hasta un máximo de una semana por año. La calificación de la enfermedad del familiar del trabajador, en lo concerniente a su gravedad, y con ello, a su aptitud para justificar la licencia solicitada, como así también la existencia de las demás condiciones de admisibilidad exigidas, serán evaluadas por los facultativos del Servicio Médico de la Empresa, al momento de efectuar la correspondiente visita de reconocimiento. Si el médico actuante no calificara la dolencia asignándole carácter grave, o advirtiera la inexistencia de cualquiera de los demás requisitos que al efecto se establecen, se procederá a efectuar el descuento de los haberes del trabajador, por inasistencia injustificada.

11) Por adopción: al personal femenino que recibiera en guarda con fines de adopción otorgada judicialmente, a un menor de 5 años, se le concederá una licencia de 30 días corridos. Para gozar del beneficio, la trabajadora deberá presentar el certificado de guarda, expedido por el Tribunal de Menores interviniente.

ARTICULO 11: LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

La licencia anual por vacaciones será equivalente a la determinada en el Título V, Capítulo I de la Ley 20.744 modificada por la Ley 21.297 (t.o. decreto 390/76).

Si el trabajador contrajera enfermedad durante la licencia y ésta fuera comprobada por médicos de la Empresa, la licencia se considerará en suspenso, y una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

La Empresa podrá otorgar, cuando el trabajador lo solicite, hasta cinco días de permiso al año, a descontar de la licencia anual por vacaciones que se devenga en el año en que se solicita. Dichos permisos podrán ser fraccionados.

En atención al carácter de servicio público que presta la Empresa, el período para el goce de las vacaciones se establece entre el 1 de Agosto del año en el cual se generan hasta el 31 de julio del año siguiente. Los trabajadores tendrán derecho a gozar de sus vacaciones hasta un 50% de su licencia o un mínimo de 10 días en el período comprendido entre los meses de Octubre a Marzo.

Para el caso de necesidad de fraccionar el usufructo de las vacaciones, a pedido del trabajador, la empresa podrá autorizar su otorgamiento.

Para liquidar la retribución por vacaciones se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Computar las remuneraciones mensuales, nominales, normales, habituales y permanentes, sujetas a aportes jubilatorio que el trabajador haya percibido en el mes inmediato anterior al de inicio de su licencia por vacaciones.

b) La B.A.E. se considerará de la siguiente forma: una doceava parte del importe que resulte del cálculo del porcentaje último de B.A.E. del agente, estimándola sobre el sueldo normal, mensual, nominal habitual y permanente percibido el mes inmediato anterior al inicio de la licencia vacacional.

c) El cómputo de horas extraordinarias percibidas se realizará sobre la base del promedio de los últimos seis meses inmediatos anteriores al inicio de la licencia.

El pago de esta retribución por vacaciones se abonará el día hábil anterior al inicio del período de vacaciones.

ARTICULO 12: LICENCIAS POR ACCIDENTE Y ENFERMEDAD INCULPABLE.

1) Será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo, así cuando un accidente o enfermedad inculpable, impidan al trabajador la prestación del servicio, el derecho al cobro de la remuneración no se verá afectado por los períodos que correspondan, de conformidad con la situación personal del trabajador:

a) Con una antigüedad de hasta 5 años: 3 meses.

b) Con cargas de familia y con una antigüedad de hasta 5 años: 6 meses.

c) Con una antigüedad mayor de 5 años: 6 meses.

d) Con cargas de familia y con una antigüedad mayor de 5 años: 12 meses.

e) La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del alta posterior a la última manifestación de la enfermedad.

2) Período de Reserva del Empleo: Vencido el plazo de licencia paga por accidente o enfermedad inculpable previsto para cada caso en los puntos a) a d) del presente, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la Empresa deberá conservar el mismo por el plazo de un año, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo referido.

Una vez finalizado el período de reserva de empleo, la relación laboral subsistirá hasta que una de las partes decida y notifique fehacientemente a la otra su voluntad de rescindirla.

La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

3) Reubicación: Si durante el período que se mantuviera vigente la relación laboral, se produce el alta del trabajador con una discapacidad que le impide ocupar su puesto anterior, la Empresa lo reubicará, en puestos en los que pueda desempeñarse conforme a su discapacidad. En caso de inexistencia de tareas acordes a dicha incapacidad será de aplicación lo normado en la Ley de Contrato de Trabajo.

4) Aviso y Control de Enfermedad: El trabajador deberá dar aviso de la causal de su inasistencia, de conformidad con lo establecido en el art. 209 de la L.C.T.

El trabajador está obligado, a someterse a los controles médicos que efectúen los facultativos designados por la Empresa, según art. 210 de la L.C.T.

ARTICULO 13: ASIGNACION AL PERSONAL.

La empresa otorgará al personal en las oportunidades en que éste cumpla 20, 25 y 30 años de antigüedad en la empresa, una gratificación extraordinaria especial equivalente a un monto igual al total de la remuneración mensual, normal y habitual (excluidas gratificaciones, BAE, horas extras u otros ítems extraordinarios y/o variables, entre ellos el plus vacacional) percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

Esta asignación se abonará dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades indicadas en el presente artículo y su alcance será no remuneratoria, no cotizando al sistema de seguridad social ni incidiendo en los rubros de naturaleza salarial, a partir del carácter de beneficio que la misma exhibe y con indiferencia del débito laboral comprometido.

Si el trabajador alcanzara una antigüedad de 35 y/o 40 años en la empresa, dicha gratificación se duplicará con los mismos términos y alcances contemplados en el párrafo precedente.

ARTICULO 14: CATEGORIAS

Existirán cinco categorías básicas, sin perjuicio de crearse otras en caso de ser necesario, atendiendo los requerimientos organizacionales.

Los criterios de multifuncionalidad y movilidad funcional regulados en esta Acta Convenio, determinan que los empleados encuadrados en el mismo, conforme al grado de evolución de sus conocimientos, habilidades, capacidades y experiencia, queden encuadrados en las siguientes categorías:

CATEGORIA A:

El personal comprendido en esta categoría, es aquel que brinda asistencia a los equipos de operación, auscultación y mantenimiento. Así como quienes realizan tareas generales de mantenimiento civil, reparaciones generales, mantenimiento del depósito de contaminantes y vertedero de residuos. También el que realiza control de documentación, archivos, control de requisiciones de compra, organiza reuniones, inscripciones a cursos, agendas de viaje, traslados, alojamiento, confecciona minutas de reuniones, recibe y distribuye llamados telefónicos y correspondencia, tareas de cadetería y cualquier otra tarea coadyuvante a las descriptas, como fotocopiar documentos, enviar faxes, agendar contactos, etc.

CATEGORIA B:

Están comprendidos en esta categoría quienes efectúan tareas generales de mantenimiento y reparación de equipamientos de los sistemas mecánico, eléctrico y/o electrónico. Incluye personal habilitado y responsable por la interpretación de planos, inspección y ensayos de los hidrogeneradores y equipos auxiliares, servicios auxiliares de mantenimiento, bien como mediciones y registros diarios de datos hídricos para informes.

CATEGORIA C:

Son aquellos empleados que realizan las operaciones físicas y mecánicas destinadas a posibilitar el adecuado funcionamiento de los equipos hidrogeneradores y auxiliares. Son considerados los que tienen conocimientos, habilidades y autonomía necesaria para las tareas de revisión y reparación de equipamientos de los sistemas mecánico, eléctrico y/o electrónico.

También comprende el personal que opera las unidades a través del arranque y parada de las máquinas. Ejecución de controles diarios con la confección de planillas de generación de energía, a través del acompañamiento y observación de los equipos, detectando posibles fallas en los sistemas operativos. Responsable por el envío de informes de los datos hidrológicos a las entidades reguladoras, como nivel del lago, caudal del río, arranque y parada, potencia máxima, energía, todos los aportes directos.

CATEGORIA D:

Se considera, en esta categoría, a los empleados que cuenten con conocimiento y habilidades técnicas y prácticas para realizar las operaciones de control de unidades. Personal responsable por cumplir y controlar el programa de cargas establecido por la agencia reguladora.

También incluye al personal que realiza recorridas periódicas de inspección y control de equipos; como así también las actividades de informe y comunicación con las entidades reglamentadas sobre el sistema hídrico, confección de planillas diarias de informe sobre falla de equipo, perturbación o cualquier alteración y demás datos hidrológicos.

CATEGORIA E:

Están comprendidos en esta categoría quienes desarrollan tareas de organización conducción y coordinación de las operaciones de los equipos de la Central Generadora velando por su correcto

funcionamiento. Integran también esta categoría el personal con conocimiento y habilidad para conducir, organizar y supervisar, in situ, las tareas del personal de mantenimiento, de los sistemas mecánico, eléctrico, electrónico y/o de informática.

Incluye los responsables por distribuir y asignar las tareas del personal, controles de tiempo, fiscalización de las condiciones de seguridad, apertura y cierre de permisos de trabajo.

ARTICULO 15: CONDICIONES SALARIALES:

LAS PARTES convienen una nueva estructura salarial, garantizando por un lado la intangibilidad salarial de cada trabajador y por el otro, la debida transparencia e interpretación conforme se consigna seguidamente.

LAS PARTES acuerdan que, los conceptos que pasan a integrar la nueva escala salarial conformada, que se acuerda por la presente acta, y que regirá a partir de la vigencia del presente, en reemplazo de la existente a la fecha de suscripción del presente, son los siguientes:

1) Salario básico;

2) Antigüedad;

3) Adicional zona desfavorable

4) Bonificación por turno y

5) Adicional Remunerativo Personal Especial.

1) Salario básico.

Quedan estipulados los siguientes salarios básicos mensuales, correspondientes al esquema categorial de naturaleza convencional acordado, que a continuación se detallan:

Categoría	Nuevos Sueldos Básicos
Categoría "A"	$ 1.520,00.-
Categoría "B"	$ 1.548,00.-
Categoría "C"	$ 1.578,24.-
Categoría "D"	$ 1.615,20.-
Categoría "E"	$ 1.643,20.-

Dicho salario, absorbe la totalidad de voces o rubro vigentes a la fecha, en el esquema salarial aplicable y a la vez dichos valores acordados, incluyen, compensan y aborden hasta su concurrencia, las mejoras y/o cancelaciones por a través de sumas fijas independientemente de la naturaleza del concepto por el cual se hubiere abonado, cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir y que puedan, a su vez, llegar a configurar una duplicación de pago y/o doble imputación de rubro.

Asimismo se acuerda que los salarios básicos mensuales referidos comprenden e incluyen, la totalidad de los importes originariamente dispuestos por decretos del poder ejecutivo, sean remunerativos o no, inclusive los importes previstos en los decreto 392/2003, como así también la suma de $ 120 que fuera convertida en remunerativa por el decreto 1295/2005 y la suma de $ 60 que fuera convertida en remunerativa por el decreto 2005/2004.

2) Antigüedad.

Por cada año de antigüedad, se abonará por rubro separado la suma de $ 7.00 (Pesos siete), y dicho adicional se abonará bajo la voz de pago ANTIGÜEDAD.

Si la antigüedad, fuera mayor a 9 años y menor a 24 años se liquidará un adicional del 5% calculado sobre el salario básico que percibe el trabajador y el adicional antigüedad. Dicho adicional se denominará BONIFICACION ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD, para individualizarlo del adicional indicado en el párrafo precedente.

Este rubro se incrementará al 15% si la antigüedad fuera mayor a 24 años de servicio.

3) Adicional Zona Desfavorable:

A partir de la vigencia de la presente, aquellos trabajadores convencionados que desempeñen tareas efectivas en la Planta Alicura, sita en Ruta Nac. 237, KM 269, (CP 8300) Provincia de Neuquén, percibirán, mientras dure su asignación efectiva a dicha zona, un adicional mensual, cuyo valor será determinado en el 40% (cuarenta por ciento) del salario básico de la categoría que revista el trabajador.

4) Bonificación por turno.

La bonificación por turno corresponderá a aquellos trabajadores que se desempeñen en el sector operario bajo un régimen de trabajo por semana no calendario, conforme el diagrama de tareas prefijado y será equivalente a un 28%, a calcular sobre el salario básico percibido por el trabajador en función de su categoría.

Al personal que prestó servicios en semana no calendaria se le reconocerá un 13% más (siempre calculado sobre el Salario Básico) en concepto de asistencia perfecta medida para sábado, domingo y feriados.

De este porcentaje se descontará un tercio por cada día de ausencia de los citados precedentemente, de modo tal que se perderá totalmente la tercer falta.

Este adicional no se perderá por período de goce de licencia anual por vacaciones o en caso de accidente de Trabajo incluyendo el accidente in-itinere.

Aquellos trabajadores que por decisión de la Empresa, sean desafectados de las tareas mediante turnos rotativos, en lugar de la Bonificación por Turno mencionada, se les abonará una compensación, de acuerdo a los valores del cuadro siguiente:

COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNO Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO.

Antigüedad ininterrumpida en la función	Compensación a percibir durante período de:	Porcentaje a Percibir del adicional suprimido	Vigencia de los Porcentajes
1 a menos de 5 años	Tres (3) Meses	100% 75%	Un (1) Mes Dos (2) Meses
5 a menos de 15 años	Seis (6) Meses	100% 75% 50%	Tres (3) Meses Dos (2) Meses Un (1) Mes
15 a menos de 19 años	Nueve (9) Meses	100% 75% 50%	Cinco (5) Meses Dos (2) Meses Dos (2) Meses
20 a más	Quince (15) Meses	100% 75% 50%	Diez (10) Meses Tres (3) Meses Dos (2) Meses

La compensación antes mencionada no corresponderá cuando el trabajador que, desafectado de la tarea mediante turnos rotativos, no tengan hasta 1 año de antigüedad en la función. En este caso la desafectación de la función traerá automáticamente la pérdida total de la Bonificación por Turno y la no procedencia del pago de la compensación gradual mencionada anteriormente.

4) Adicional Remunerativo Personal Especial:

Considerando que a partir de la vigencia de la presente Acta Acuerdo, se verificará la asimilación del personal encuadrado en la misma, al nuevo esquema salarial y de categorías acordado, con el fin de preservar la intangibilidad salarial y a efectos de evitar disminución en la remuneración final percibida por los trabajadores comprendidos en la presente acta a partir de la vigencia de la misma, se establece de corresponder, un Adicional Remunerativo Personal Especial (ARPE) de naturaleza remunerativa y que incluirá y comprenderá las eventuales diferencias que surjan entre la liquidación salarial realizada conforme la estructura vigente con anterioridad a la suscripción del presente y la nueva estructura salarial acordada en el presente acta acuerdo.

Asimismo dicho concepto podrá también reflejar importes que recompensen en forma individual la mayor laboriosidad, contracción y eficacia demostrada por el personal sin que el mismo sea considerado en la base de cálculo de otros rubros remunerativos de naturaleza convencional y sólo será considerado para el cálculo del SAC, BAE, Retribución por Vacaciones; no integrando dicho concepto el salario básico de convenio y/u otros conceptos y/o adicionales y/o beneficios legales y/o convencionales, ni se calculará sobre el mismo los adicionales previstos en los ítems 2, 3 y 4 del presente artículo.

De esta manera, desde la vigencia de la presente Acta Acuerdo, los trabajadores percibirán según corresponda, los conceptos aquí establecidos, quedando eliminados la totalidad de los conceptos remuneratorios y no remunerativos que se enumeran en el Convenio Colectivo 36/75 y/o actas acuerdos y/o existentes hasta la fecha.

ARTICULO 16: BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA —BAE—

Se establece a partir de la vigencia de la presente Acta Acuerdo, y para los trabajadores comprendidos en el mismo, una "BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA "BAE", la que se calculará de la siguiente manera:

A) Para abonar la Bonificación Anual por Eficiencia —BAE— se tendrá en cuenta la remuneración mensual (excluidas gratificaciones, Bonos, horas extras u otros ítems extraordinarios y vacaciones), que el trabajador perciba el 31 de Diciembre del año por el cual se le abona dicha bonificación y será abonada conjuntamente con los haberes del mes de Enero del año subsiguiente.

Esta remuneración será considerada como tal a todos los efectos legales y se encuentra sujeta a aportes y contribuciones de la Seguridad Social pero no se computará a los efectos del pago de aportes y contribuciones convencionales.

El monto de la BAE, teniendo en cuenta la antigüedad del trabajador con la Empresa, será el siguiente:

- Hasta 5 años de antigüedad, el 100% de la remuneración.

- De 5 y hasta 10 años de antigüedad, el 130% de la remuneración.

- Más de 10 años de antigüedad, el 160% de su remuneración.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la Reglamentación del presente artículo.

B) Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

En un 20% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en dos años.

En un 40% del monto que le corresponde percibir, si por el año que la percibe y en dos años anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres años.

En un 60% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en tres años anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro años.

En un 80% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en cuatro años anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco años.

En un 100% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en cinco años anteriores no hubiere sufrido deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis años.

C) Si algún trabajador de acuerdo a la reglamentación no se hiciera acreedor al incremento anual del punto anterior, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese año, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento ya acumulado por derechos en años anteriores.

D) REGLAMENTACION PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA

La Bonificación Anual por Eficiencia se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación:

D.I) DERECHO A LA BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA:

Tienen derecho a percibir la Bonificación Anual por Eficiencia, los trabajadores comprendidos en la presente Acta Acuerdo, que cumplan con los siguientes requisitos:

D.I.1) Trabajadores en Actividad: Comprende a todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Acta Convenio que al 31 de diciembre de cada año, tengan uno (1) o más años de antigüedad.

D.I.2) Los trabajadores, cuyo contrato de trabajo que los vinculara con la Empresa, se extinguiera por cualquier motivo excepto cuando concurra despido con causa, percibirá un importe de la BAE proporcional al tiempo trabajado en el año.

D.I.3) El personal egresado de la Empresa por renuncia, retiro acordado, extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente del trabajador y la Empresa y despido sin causa; en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

D.I.4) El personal egresado de la Empresa por acogerse a un beneficio previsional (jubilación) y/o por haberse configurado el supuesto previsto en el art. 253 de la Ley de Contrato de Trabajo y por fallecimiento.

Al personal que al día de su extinción de su contrato de trabajo por jubilación y/o por configurarse el supuesto previsto en el art. 253 de la LCT o al día de su fallecimiento, haya cumplido 180 días de trabajo en el año, se le debe abonar el total de la Bonificación Anual por Eficiencia como si hubiese trabajado hasta el 31 de diciembre, de acuerdo a la reglamentación vigente.

A dicho personal, que no hubiese cumplido los 180 días de trabajo en el año, la BAE se le liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomándose como base 360 días de trabajo para el jubilado y/o el supuesto del art. 253 de la LCT (360 igual a 100) y 180 días de trabajo para el trabajador que fallece (180 igual a 100).

D.II) Supuestos de Licencias con y sin goce de sueldo otorgadas por la Empresa.

En tal caso, la Bonificación Anual por Eficiencia se liquidará en proporción a los meses enteros efectivamente trabajados durante el año.

D.III) Ausencias sin goce de sueldo:

Con o sin permiso previo, por cada día de ausencia la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un 3%.

D.IV) Trabajadores con licencia paga por enfermedad: no se practicará deducción de la remuneración.

D.V) Medidas Disciplinarias:

D.V.1) Suspensiones: Por cada día de suspensión, la Bonificación Anual por Eficiencia del trabajador sancionado, se reducirá en un 15%.

D.V.2) Amonestaciones: Por cada amonestación o medida equivalente, la bonificación se reducirá en un 5%.

D.VI) Faltas de puntualidad.

D.VI.1) Por cada llegada tarde, después de las 3 llegadas tarde en el mes la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un 1%.

D.VI.2) Por cada llegada tarde, después de las 10 llegadas tarde en el año, la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un 2%.

D.VI.3) A estos efectos se acumulan los excedentes de llegadas que no hayan originado amonestaciones o suspensiones.

D.VII) EXCLUSIONES:

En ningún caso corresponderá el pago de la Bonificación Anual por Eficiencia, al trabajador despedido con causa.

D.VIII) DEDUCCIONES: Sobre la Bonificación Anual por Eficiencia, se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso pudieran corresponder, conforme la reglamentación detallada en el presente.

Se deja establecido que el pago de la BAE, regulada en el presente artículo, reemplaza el pago del ítem salarial bono y/o bono anual, el cual dejará de abonarse a partir de la vigencia de la presente Acta Acuerdo.

ARTICULO 17: PERSONAL EN CONDICIONES DE JUBILARSE.

Todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación, se le acordará al momento de extinguir el contrato de trabajo con la empresa, una suma equivalente a diez meses de su última remuneración mensual, normal y habitual (excluidas gratificaciones, BAE, horas extras —siempre que en el período de un año anterior no se hubieren gozado por menos de 6 meses inclusive— u otros ítems extraordinarios y plus vacacional), cuando tuviere hasta cinco años de antigüedad, beneficio que será aumentado en 2% por cada año de servicio que exceda de los primeros cinco años.

Para el cómputo del tiempo las fracciones superiores a seis meses se considerarán un año entero, estableciéndose que el beneficio enumerado precedentemente no excluye a los que legalmente correspondiere, fijándole al mismo las partes naturaleza jurídica no remuneratoria y por ende la suma global no cotizará al sistema de seguridad social.

Las partes dispondrán la elaboración de un programa de preparación para la administración del ocio de aquellos trabajadores a quienes le restaren seis (6) meses para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

A tal fin se podrá recurrir al asesoramiento del servicio médico, sobre la base de entrevistas, con sugerencias sobre pasatiempos, vacaciones personales, participación en actividades culturales en la comunidad, etc.

ARTICULO 18: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión por escrito a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) firmar y fechar el recibido de una copia del reclamo que quedará en poder del trabajador; 2) resolver la cuestión y dar respuesta al trabajador por escrito y de manera fundada en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste elevará la queja a la representación sindical. El Sindicato respectivo de la Jurisdicción planteará el tema ante la máxima autoridad del área de Relaciones con el Personal o Recursos Humanos, que deberá dar una respuesta fundada en un lapso no mayor de 10 (diez) días hábiles.

Si, agotada la instancia del procedimiento de queja, el trabajador considera que le asiste derecho, frente a la negativa de la Empresa, podrá solicitar la intervención de la Comisión de resolución de conflictos o Comisión de Autocomposición, o bien iniciar directamente las acciones legales que estime le correspondan.

En el supuesto en que se agotaran los plazos previstos sin que mediare respuesta alguna, el silencio no se considerará denegatorio del pedido, pero habilitará al trabajador a iniciar las acciones que estime pertinente.

ARTICULO 19: AUTOCOMPOSICION. PROCEDIMIENTO y ORGANO DE INTERPRETACION.

Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, con el propósito de asegurar el progreso de la empresa y sus trabajadores, el mantenimiento de la fuente de trabajo, el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la normal continuidad del servicio.

A tal efecto, se creará un Organo mixto, constituido por dos representantes de LA EMPRESA, y dos representantes de la FATLYF, los que podrán contar con hasta dos asesores cada una, que con la denominación de “Comisión de Autocomposición” desempeñará las siguientes funciones:

a) Interpretar el contenido y alcance de la presente Acta Convenio, a pedido de cualquiera de las partes Signatarias.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, por cualquier causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlas adecuadamente.

c) La Comisión de Autocomposición fijará por unanimidad las condiciones y para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los dos días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.

Mientras se sustancia el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

Agotada la instancia prevista, sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente en el marco de la calificación de especialidad en el servicio convenida.

d) Las partes acuerdan, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente instrumento, ni tomar intervención directa o indirecta en medidas de acción dispuestas, si previamente no se conviene un servicio que garantice la prestación efectiva de la operación, en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente sobre la materia.

ARTICULO 20: ROPA DE TRABAJO.

La empresa entregará a sus trabajadores las prendas adecuadas para el desempeño de su trabajo, teniendo en cuenta para ello las características de la actividad y su uso será obligatorio.

Anualmente corresponderán dos juegos de prendas, determinándose la oportunidad, cantidad y calidad de las mismas, a la evaluación que se realice por la empresa, ajustando su actuar en un todo con lo previsto por la legislación en materia de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo.

En todos los casos la comisión de Autocomposición podrá constituirse para evaluar el cumplimiento de este artículo y en su caso resolver todos aquellos aspectos no previstos en el presente artículo.

ARTICULO 21: HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO.

Las partes acuerdan fortalecer en todos sus trabajadores la conducta de prevención de riesgos, para que puedan desarrollar sus tareas en las mejores condiciones de trabajo, seguros, con especial énfasis en el cuidado de la integridad psicofísica de todos sus empleados.

Dentro de este esquema planteado, se inscribe la decisión de la empresa de cumplir y hacer cumplir todas aquellas medidas de seguridad que prevengan y estimulen el trabajo en condiciones seguras, tornando como objetivo el “CERO ACCIDENTE”.

Para el efectivo cumplimiento del objetivo aludido, resulta imperioso contar con la participación de todos los niveles de la Compañía, así como también de las Organizaciones Gremiales de Trabajadores, a fin de garantizar la efectiva difusión de las políticas dirigidas a lograr que todas las tareas de la Empresa se desarrollen con el mayor nivel de seguridad posible.

En orden a los objetivos señalados precedentemente, las partes a fin de consolidar el objetivo antes referido, acuerdan la conformación de la Comisión de Higiene y Seguridad en el entendimiento que la misma, constituirá el ámbito adecuado para el fortalecimiento del diálogo permanente entre las partes y a su vez afianzará el desarrollo de armonizar relaciones entre las mismas.

La integración de dicha Comisión, se conformará por tres (3) representantes de cada una de las partes signatarias del presente acuerdo que serán designadas por la Empresa y por el Sindicato de Luz y Fuerza Río Negro - Neuquén.

Dicha Comisión asesorará técnicamente debiendo al constituirse la misma fijar prioritariamente metas graduales de posible cumplimiento para adecuar progresivamente las instalaciones como así también abocarse la proyección de pautas de índole preventiva relacionada con el uso por parte de los trabajadores de los elementos de seguridad existente y/o evaluar la posible incorporación de otros estimados como indispensables o necesarios para el desarrollo de las distintas tareas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto la Comisión tendrá como objetivos principales los siguientes:

a) Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

c) Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas.

d) Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales u otros medios.

La Comisión de Higiene y Seguridad será resolutiva y las recomendaciones que la misma formule con fundamentos técnicos serán elevadas para su consideración a la Empresa. Sin perjuicio de ello, se entiende que la prerrogativa de establecer las prácticas de operación y las regulaciones normativas de seguridad a su respecto, resultan competencia exclusiva de la Empresa, así como la responsabilidad derivada de tal facultad.

ARTICULO 22: FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES.

En materia de feriados nacionales y días no laborables se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente.

En caso de trabajarse en día feriado, se abonará al trabajador una Jornada normal más en el mes y además gozará de un franco compensatorio dentro del plazo de 10 días.

ARTICULO 23: DIA DEL TRABAJADOR ELECTRICO.

Se reconoce como Día del Trabajador, el 13 de Julio de cada año, a cuyo efecto se acordará como día feriado nacional para todo el personal, con excepción de aquellas actividades que no admitan ser interrumpidas, para lo cual se contemplará la asignación del franco compensatorio correspondiente. En caso, de trabajarse tal día, se abonará una jornada normal más en el mes.

ARTICULO 24: REPRESENTACION SINDICAL EN LA EMPRESA.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad del ARTICULO 45 de la Ley Nº 23.551.

Para calcular la cantidad de delegados no se tendrá en cuenta la totalidad de los turnos de trabajo vigentes y sólo la determinación aritmética establecida por el art. 45 de la Ley 23.551.

La Empresa reconocerá como Delegados Gremiales, a aquellos trabajadores que el Sindicato local respectivo de cada Jurisdicción comunique en dichas funciones, y cuya designación se ajuste a lo establecido por la Ley 23.551.

El Sindicato Local efectivizará dicha comunicación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de finalizado el acto eleccionario, indicando nombre y apellido, período de mandato y ámbito de representación del o de los delegados electos, mencionando, además, a quién reemplaza cada uno.

A los fines de la elección de la representación gremial y para dar cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO 50 de la Ley 23.551, el Sindicato comunicará por escrito dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, los nombres de los candidatos que participarán de las mismas, las fechas, horarios y lugares de votación, y cualquier otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma del o de los actos eleccionarios.

ARTICULO 25: CREDITO HORARIO.

La Empresa reconocerá a los delegados gremiales, previo aviso por escrito con 48 hs. de anticipación, un crédito horario mensual de ocho (8) horas no acumulables, lapso durante el cual estará relevado de prestar servicios a efectos de cumplir con su actividad sindical.

A ese efecto se habilitará un registro especial en donde se registrarán las sucesivas ausencias horarias del representante, mediante constancias firmadas por el delegado y la jefatura correspondiente.

El tiempo utilizado por el delegado en exceso del crédito horario establecido no será reconocido a los efectos de la liquidación y pago de haberes.

Asimismo, la Empresa otorgará licencia con goce de haberes a los delegados que deban concurrir a congresos de la Asociación o a reuniones paritarias, limitada a los tiempos que deban emplear para asistir a esos eventos, en cuyo caso el Sindicato deberá elevar la solicitud con suficiente antelación.

Los representantes sindicales, por su parte, intentarán siempre cumplir con su tarea gremial sin que ello altere, en lo posible, el normal desarrollo de las actividades.

La Empresa no interferirá, impedirá u obstaculizará en modo alguno el ejercicio regular de los derechos sustentados en el principio de libertad sindical respecto de la actuación del representante, siempre que el mismo se ajuste a las disposiciones legales vigentes y a lo dispuesto en el presente convenio.

ARTICULO 26: ASIGNACIONES FAMILIARES

En materia de asignaciones familiares regirá lo normado por la legislación referida a tal materia.

ARTICULO 27: REGLAS CONVENCIONALES.

Las partes acuerdan que lo establecido en el articulado de esta Acta Acuerdo y actas complementarias, el Acuerdo subsistente alcanzado en materia de aportes y contribuciones, conjuntamente con la legislación que resulte aplicable a los trabajadores, constituirán en lo sucesivo la única normativa a regir las relaciones laborales del personal alcanzado y las colectivas entre las partes.

ARTICULO 28: HOMOLOGACION.

Atento a que las partes han optado para el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION de conformidad con las normas legales vigentes, pasando a regir el presente instrumento las relaciones colectivas entre las partes, con el alcance que la legislación determina, adquiriendo los institutos y mecanismos pactados, carácter de contrato colectivo de trabajo, aplicable en LA EMPRESA.

ARTICULO 29: IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

La impresión de la presente Acta Convenio, estará a cargo de la empresa, la que deberá entregar un ejemplar del mismo a cada trabajador.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1059/2006

Registro Nº 69/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.155.939/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 226 de fecha 9 de Mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.155.939/06, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A), el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 142/75, 196/75 y 125/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 226 y registrado bajo el Nº 250/06, conforme surge de fojas 45/47 y 49 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 61/62 obra el informe técnico elaborado por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L), el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente y a fojas 78/81 el informe elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO complementario del anterior precitado.

Que a los efectos de dicho cálculo se ha considerado el salario de referencia instituido oportunamente en el artículo 9º del acuerdo de fecha 21 de enero de 2004, cuyas partes signatarias son la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA.

Que al respecto corresponde destacar que el artículo antes referido establece que ninguna categoría de trabajadores comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo a los cuales se articula, podrá percibir una remuneración inferior a las cantidades estipuladas por dicho concepto como contraprestación de sus servicios.

Que asimismo, el artículo 9º del acuerdo mencionado indica que las empresas que no abonen sistemas de premios o incentivos deberán implementarlos de modo tal que el cumplimiento de los requisitos para acceder a los mismos permita acceder a dicho salario y que en caso de no implementarlos deberán abonar la diferencia hasta alcanzar el denominado salario de referencia.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 226/06 y registrado bajo el Nº 250/06 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.155.939/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES — SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO — SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES c/ CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA			
CCT 142/75 y 196/75	1/02/2006	$ 1.227,78	$ 3.683,33
CCT 125/75	1/02/2006	$ 1.316,78	$ 3.950,33

Expediente Nº 1.155.939/06

BUENOS AIRES, 11 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 1059/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 69/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1060/2006

Registro Nº 191/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.173.975/2006, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), la Ley Nº 22.520 (t.o. 1992), el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 108 del 9 de marzo de 2006 y Nº 511 del 14 de agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 108 del 9 de marzo de 2006, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES y registrado con el Nº 441/06.

Que el citado Convenio Colectivo de Trabajo rige en todo el ámbito de las Terminales del Puerto Nuevo de Buenos Aires, zona de influencia y jurisdicción portuaria, y comprende a los trabajadores que se desempeñan exclusivamente como Capataz, Encargados, Apuntadores, Guincheros Maquinistas, Estibadores, Administrativos, Maestranza y Mantenimiento, y regula las condiciones de trabajo sin incluir una escala salarial para dichos trabajadores, fijando solamente un "Ingreso Mínimo Global de Referencia", para una jornada legal normal de ocho horas de trabajo.

Que de conformidad con el artículo 38 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo, "la determinación del Ingreso Mínimo Global de Referencia no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables".

Que, asimismo, por dicho instrumento se aclara expresamente que el Ingreso Mínimo Global de Referencia "de ningún modo se identifica con los salarios básicos del convenio colectivo aplicable, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el Ingreso Mínimo Global de Referencia".

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 511 del 14 de agosto de 2006, se homologó el Acuerdo salarial celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06 entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sus asociaciones adheridas según el Acta de Reconocimiento Mutuo y de Compromiso de Trabajo en Común que obra como Anexo I del citado Convenio Colectivo, y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, el cual fue registrado con el Nº 514/06.

Que por el citado Acuerdo se estableció una mejora salarial para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06, y se pactó un incremento de las remuneraciones vigentes al 31 de mayo de 2006.

Que debido a que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06 no establece escalas salariales, los aumentos establecidos en el Acuerdo Nº 514/06, se otorgaron respecto de las remuneraciones efectivamente abonadas por cada empleador de la actividad.

Que el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) sustituido por el artículo 52 de la Ley Nº 25.877, establece como cometido del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las tareas de fijar y de publicar los promedios de las remuneraciones y los topes aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa.

Que la exigencia de la citada norma legal impuesta al Ministerio sólo nace cuando las partes fijen series, grados, niveles u otros modos de estructuras remunerativas para las distintas categorías ocupacionales comprendidas en el convenio colectivo de trabajo.

Que en el ejercicio de su autonomía colectiva, es facultativo para las partes la negociación salarial y sus modos para constituir las retribuciones de los trabajadores comprendidos.

Que tanto el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06 como el Acuerdo salarial Nº 514/06 —ambos de ámbito superior—, sólo establecen pautas salariales mínimas a las que deben sujetarse los convenios y/o acuerdos celebrados en el ámbito de las empresas, sin establecer escalas.

Que sobre la base de fórmulas generales y comunes, las partes delegaron en la negociación de ámbito menor —en este caso por empresa—, la estructura salarial de las categorías convencionales que regula.

Que consecuentemente, dichas escalas salariales surgirán de los acuerdos o convenios que celebren dichas empresas con las asociaciones de primer grado del sector comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06, según los términos del mismo y del Acta de Reconocimiento Mutuo y de Compromiso de Trabajo en Común que obra como Anexo I del mismo.

Que en virtud de lo expuesto en párrafo precedente, serán oportunamente fijados y publicados los promedios de remuneración y los topes indemnizatorios de las escalas salariales determinadas en aquellos acuerdos o convenios celebrados en el ámbito de las empresas comprendidas en el mencionado convenio colectivo de trabajo, cuya homologación sea requerida a esta autoridad de aplicación.

Que lo acordado por las partes en ejercicio de la autonomía colectiva, siempre que no altere el orden público laboral, no puede ser interferido por parte del Ministerio.

Que si bien la autoridad de aplicación debe cumplir con una imposición legal, dicha exigencia está sujeta al cumplimiento de una condición previa a cargo de las partes consistente en acordar escalas salariales, y en caso afirmativo aportárselas al Ministerio.

Que como se ha resaltado en este caso las partes no han fijado escalas salariales en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06 ni en el Acuerdo salarial Nº 514/06 que han celebrado.

Que en consecuencia la citada manda legal no sería operativa respecto del Ministerio a los efectos de fijar y publicar el promedio salarial y los topes indemnizatorios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06 y del Acuerdo salarial Nº 514/06.

Que a fin de evitar equívocas interpretaciones sobre un eventual incumplimiento a cargo de este Ministerio relacionado con el particular, deviene absolutamente necesario el dictado del presente acto, su consiguiente notificación a las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06 y del Acuerdo salarial Nº 514/06 y su publicación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hágase saber que no corresponde fijar y publicar el promedio salarial y el tope indemnizatorio del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06 y del Acuerdo Nº 514/06, de conformidad con los fundamentos enunciados en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 441/06 y del Acuerdo Nº 514/06, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.173.975/06

Buenos Aires, 31 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1060/06, se ha tomado razón de lo dispuesto en el Artículo 1º, quedando registrado con el número 191/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 8/2007

Registro Nº 108/07

Bs. As., 10/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.109.136/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 666 de fecha 19 de Septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 161 del Expediente Nº 1.109.136/05, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (S.A.T.I.F.) y la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y el CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 90/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 666/06 y registrado bajo el Nº 638/06, conforme surge de fojas 168/170 y 172 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 183/185 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y

publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 666/06 y registrado bajo el Nº 638/06 suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (S.A.T.I.F.) y la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y el CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.109.136/05

BUENOS AIRES, 15 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 8/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 108/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO

Exp. Nº 1.109.136/05

C.C.T. Nº 90/90

PARTES SIGNATARIAS

SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES LA DE INDUSTRIA FIDEERA	CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RAMA PASTAS FRESCAS	SALARIOS BASICOS		
CATEGORIA	Jul-06	Sep-06	Nov-06 a Jun-07
SUPERVISOR GENERAL	$ 1,452.00	$ 1,518.00	$ 1,570.80
ENCARGADO DE SECCION	$ 1,309.00	$ 1,368.50	$ 1,416.10
OFICIAL MULTIPLE	$ 1,232.00	$ 1,288.00	$ 1,332.80
OFICIAL — CONDUCTOR	$ 1,155.00	$ 1,288.00	$ 1,249.50
MEDIO OFICIAL	$ 1,039.50	$ 1,086.75	$ 1,124.55
AYUDANTE DEPENDIENTE DE MOSTRADOR	$ 962.50	$ 1,006.25	$ 1,041.25
ENVASADOR	$ 962.50	$ 1,006.25	$ 1,041.25
ADMINISTRATIVO 1º	$ 1,309.00	$ 1,368.50	$ 1,416.10
ADMINISTRATIVO 2º	$ 1,155.00	$ 1,207.50	$ 1,249.50
ADMINISTRATIVO 3º	$ 1,039.50	$ 1,086.75	$ 1,124.55
TOTAL	$ 11,616.00	$ 12,224.50	$ 12,566.40
PROMEDIO	$ 1,161.60	$ 1,222.45	$ 1,256.64
TOPE	$ 3,484.80	$ 3,667.35	$ 3,769.92

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 50/2007

Registro Nº 196/07

Bs. As., 30/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.151.427/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 168 de fecha 03 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 de Expediente Nº 1.151.427/06, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS (A.T.V.L.A) y la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 39/91 “E”, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 168/06 y registrado bajo el Nº 176/06, conforme surge de fojas 26/28 y 31, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 37/39 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 168/06 y registrado bajo el Nº 176/06 suscripto entre la ASOCIACION DE TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS (A.T.V.L.A) y la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.151.427/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE TECNICOS DE VUELO DE LINEAS AEREAS (A.T.V.L.A) c/ AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 39/91 “E”	01/09/2005	$ 2.653,53	$ 7.960,59

Expediente Nº 1.151.427/06

BUENOS AIRES, 1 de febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 50/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 196/07. — VALERIA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.